

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA PUBLICIDAD EN LA EJECUCIÓN  
DE LA PENA DE MUERTE**

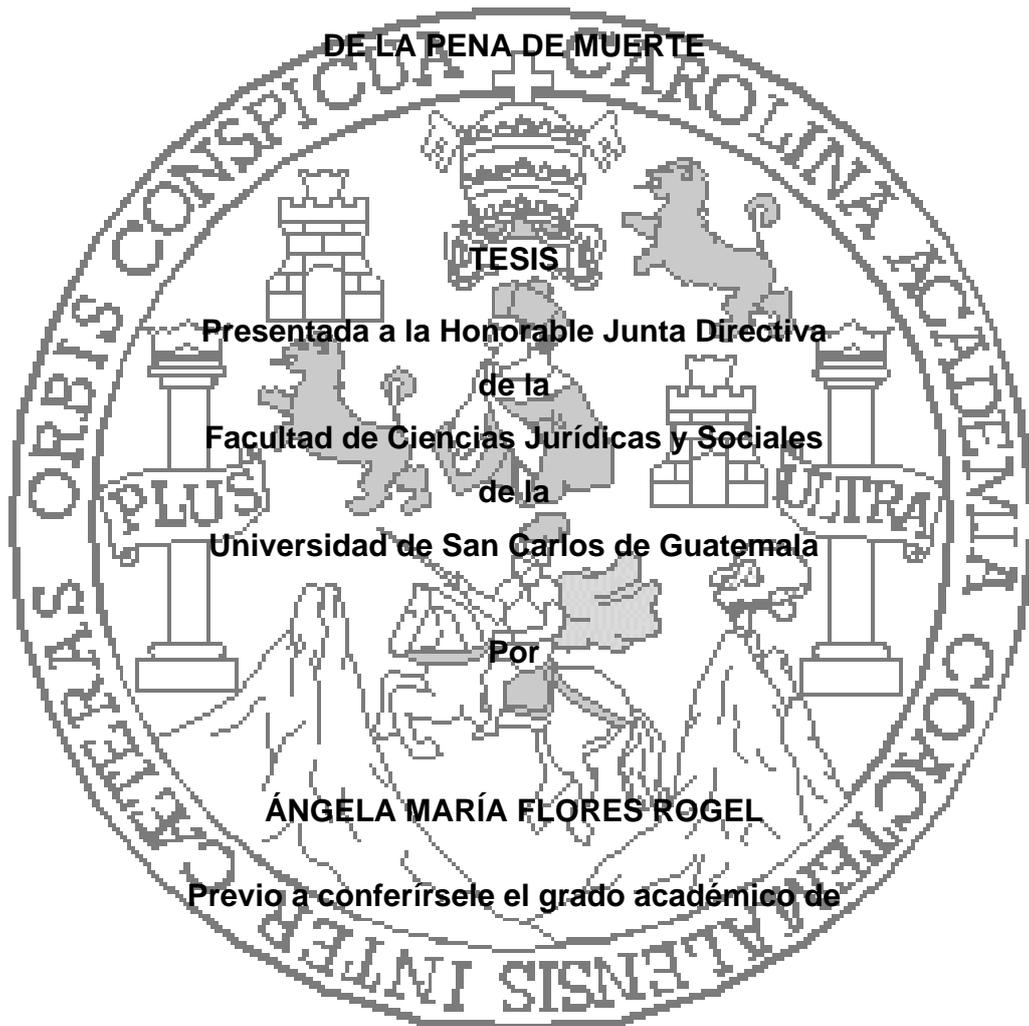
**ÁNGELA MARÍA FLORES ROGEL**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PUBLICIDAD EN LA EJECUCIÓN**

**DE LA PENA DE MUERTE**



**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**ÁNGELA MARÍA FLORES ROGEL**

**Previo a conferirsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

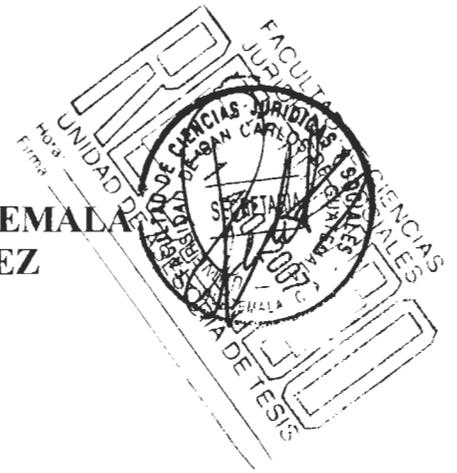
Guatemala, octubre de 2008.

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| DECANO:     | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana   |
| VOCAL I:    | Lic. César Landelino Franco López     |
| VOCAL II:   | Lic. Gustavo Bonilla                  |
| VOCAL III:  | Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez     |
| VOCAL IV:   | Br. Marco Vinicio Villatoro López     |
| VOCAL V:    | Br. Gabriela María Santizo Mazariegos |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana.           |

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas de la tesis”. (Artículo 43 del Reglamento para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**BUFETE POPULAR**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**Lic. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR**  
9ª. Av. 13-39 Zona 1  
Tel. 54120813



Guatemala, agosto 31 de 2007

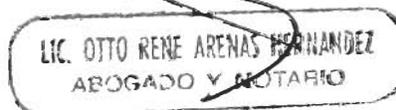
Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Marco Tulio Castillo Lutín.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
PRESENTE.

Atentamente, le informo que asesoré la tesis titulada LA PUBLICIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE, perteneciente a la estudiante ANGELA MARIA FLORES ROGEL. Es de informar que el contenido científico del trabajo es de carácter jurídico, ya que trata sobre la privacidad de la ejecución de la pena de muerte antes mencionada; siendo interesante los análisis que se realizan en el trabajo de investigación. Se llenaron los requisitos técnicos que requiera una investigación, se hizo uso de los métodos inductivo y deductivo y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución a la posible solución al problema, la investigación es de suma importancia.

Por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el reglamento para el examen técnico profesional y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente DICTAMEN FAVORABLE.

ATENTAMENTE.

**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3,805

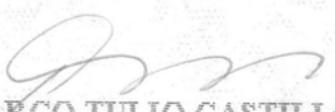




UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RAUL ARANDI RAMIREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANGELA MARÍA FLORES ROGEL, Intitulado: "LA PUBLICIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, *asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"*.

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/stlh

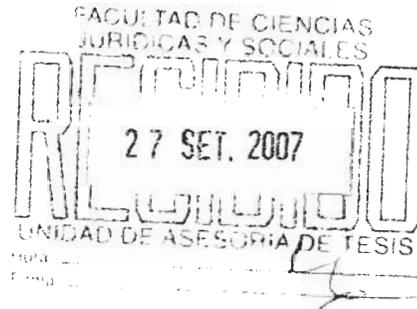


**RAUL ARANDI RAMIREZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**9 Av. 10-72 zona 1, Edif. Santa Cruz, Primer Nivel**  
**TELEFAX: 2251-4305**  
**GUATEMALA, C. A.**



Guatemala, 26 de septiembre de 2007.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutin  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Respetable Licenciado Castillo Lutin:

En cumplimiento de la resolución emanada de esa Unidad con fecha 19 de septiembre de 2007, en la que se me nombro Revisor del trabajo de tesis de la estudiante **ANGELA MARIA FLORES ROGEL**, titulado "**LA PUBLICIDAD EN LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE**", expongo:

- 1) Que revise detenidamente los capítulos del referido trabajo de tesis, determinando que están distribuidos en orden lógico y redactado en forma clara y precisa, lo que permite establecer fácilmente el contenido de los temas y subtemas desarrollados en la investigación, la cual se basa en la teoría de la división de poderes.
- 2) El método puesto en practica es el analítico-sintético, en tanto que las técnicas de investigación adoptadas fueron la bibliografía y la documental, finalizando con conclusiones y recomendaciones congruentes con su contenido, coligiéndose, que será un valioso aporte científico y técnico para quienes lo consulten, y en especial para nuestra casa de estudios.

Por lo anterior, y porque a mi criterio la investigación cumple con las técnicas y metodología, de acuerdo al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, la apruebo y emito DICTAMEN FAVORABLE a fin que pueda ser aceptada para el Examen Público Profesional de la autora.

Atentamente,

Lic. Raúl Arandi Ramírez.  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 2,929

LIC. RAUL ARANDI RAMIREZ  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de abril del año dos mil ocho

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresion del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANGELA MARIA FLORES ROGEL, Titulado "LA PUBLICIDAD EN LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboracion de Tesis de Licenciatura en Ciencias Juridicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis

MICL/ellh



## DEDICATORIA

- A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA: Por darme sabiduría, bendiciones y por ser mis guías para alcanzar el éxito.
- A MIS PADRES: Juan Flores Orellana y Margarita Rogel, como agradecimiento a su ejemplo de honestidad y trabajo. Con amor y respeto a su memoria.
- A MI ESPOSO: Francisco Fernando Corona Ruiz, por su amor y apoyo incondicional, este logro no hubiera sido posible.
- A MIS HIJOS: Pablo Andreé, Cristian Francisco este triunfo es para ellos con amor y que les sirva como ejemplo a seguir.
- A MIS HERMANOS: Manuel, Rosario y Lupita, por llenarme de fortaleza y cariño, Juan y Luís con amor a su memoria.
- A MIS SOBRINOS: Como ejemplo a seguir, en especial a Gustavo Adolfo por su apoyo.
- A MIS CUÑADOS: Ana, Heber, Hugo y Luís por el cariño fraternal que me han brindado.
- A MIS SUEGROS: Fernando e Isabel por su cariño y apoyo en mi carrera profesional.
- A LOS LICENCIADOS: Dora René Cruz, Mirtala Góngora de Trujillo, Guillermo Díaz Rivera, William López, y Dr. Carlos Castillo por su apoyo y confianza.
- EN ESPECIAL: A los Licenciados Raúl Arandi, Otto Arenas, y Dr. Jorge Mario Santiago por sus consejos, cariño y apoyo incondicional, fue posible alcanzar esta meta.

A MIS MADRINAS:

Mary por su afecto, con cariño especial a Irma Corona por sus consejos, cariño y apoyarme en todo momento.

A MIS AMIGOS:

Doris Sandoval, Sandra Juárez, Lili Castellanos, Pamela Del Cid, Norma Santos, Miguel García, Otto De León, Mario René Marroquín y Francisco Cortez por su cariño y apoyo.

CON CARIÑO:

En especial a Mirna Aguilar, Gilmar Teos y Álvaro Hernández (Alvarito) por su inquebrantable apoyo y por compartir conmigo las penas y alegrías.

A LA TRICENTENARIA  
Y GLORIOSA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el centro de mi formación académica.

A todos ustedes que me acompañan en este acto.

## ÍNDICE

Pág.

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|  |    |
|--|----|
| 1. Derecho penal.....                                      | 1  |
| 1.1. Definición.....                                       | 1  |
| 1.2. Naturaleza jurídica.....                              | 2  |
| 1.3. Características.....                                  | 3  |
| 1.4. Evolución histórica del derecho penal.....            | 6  |
| 1.5. Relación del derecho penal con otras disciplinas..... | 8  |
| 1.5.1. Con el derecho constitucional.....                  | 8  |
| 1.5.2. Con el derecho civil.....                           | 8  |
| 1.5.3. Con el derecho internacional.....                   | 9  |
| 1.6. Ley penal.....  | 9  |
| 1.6.1. Definición.....                                     | 10 |
| 1.7. Delito.....   | 14 |
| 1.7.1. Definición.....                                     | 14 |
| 1.8. Elementos del delito.....                             | 16 |
| 1.8.1. Tipicidad.....                                      | 16 |
| 1.8.2. Antijuricidad.....                                  | 19 |
| 1.8.3. Culpabilidad.....                                   | 20 |
| 1.8.4. Punibilidad.....                                    | 23 |

| <b>CAPÍTULO II</b> |  | <b>Pág.</b> |
|--------------------|--|-------------|
| 2.                 | La ejecución de la pena de muerte.....                           | 25          |
| 2.1.               | Introducción.....  | 25          |
| 2.2.               | El derecho penal.....  | 26          |
| 2.3.               | El derecho procesal penal.....                                   | 26          |
| 2.4.               | El proceso de ejecución penal.....                               | 28          |
| 2.5.               | La pena.....   | 30          |
| 2.6.               | La pena de muerte.....   | 34          |
| 2.6.1.             | Los derechos del sentenciado a la pena capital.....              | 36          |
| 2.7.               | Ejecución de la pena de muerte.....                              | 38          |
| 2.8.               | El derecho de los medios de comunicación sobre la ejecución..... | 40          |
| 2.9.               | El derecho del condenado a morir con dignidad.....               | 42          |

| <b>CAPÍTULO III</b> |  |    |
|---------------------|--|----|
| 3.                  | Análisis de la legislación guatemalteca con relación a la pena de muerte....   | 47 |
| 3.1.                | Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala   | 47 |
| 3.2.                | Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, Decreto número 100-96 del Congreso de la República..... | 48 |
| 3.3.                | Artículo 43 del Código Penal.....  | 49 |
| 3.4.                | La pena de muerte.....   | 50 |
| 3.4.1.              | Definición.....  | 50 |
| 3.4.2.              | Antecedentes.....  | 53 |
| 3.4.3.              | Pena de muerte.....  | 57 |

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| 3.4.4. La lucha contra la pena de muerte..... | 65          |
| 3.4.5. La publicidad.....                     | 67          |

## **CAPÍTULO IV**

|   |    |
|---|----|
| 4. Indulto presidencial.....  | 75 |
| 4.1 Presentación, análisis e interpretación de resultados de la encuesta sobre la opinión de diversos sectores..... | 80 |
| 4.2 Análisis jurídico.....  | 80 |
| 4.3 Cuestionario de investigación de campo.....   | 84 |
| 4.4 Resumen porcentual.....   | 86 |
| 4.5 Análisis estadístico e interpretación de resultados.....  | 87 |
| CONCLUSIONES.....   | 95 |
| RECOMENDACIONES.....  | 97 |
| BIBLIOGRAFÍA.....   | 99 |

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se refiere en forma específica a la publicidad en la ejecución de la pena de muerte. Lo anterior se debe a que por ser este un acto en que el condenado es ejecutado por la comisión de un hecho delictivo, no es agradable que la misma tenga carácter público, puesto que se pretende que el mismo sea únicamente ante las autoridades del Estado que deben presenciar su cumplimiento, no así los medios de comunicación.

En el caso de la ejecución de la sentencia de la pena de muerte, es imposible sostener que cualquier forma de documentación y transmisión de la información resulta de utilidad y provecho a los individuos y a la sociedad; por el contrario, es una materia que se presta fácilmente para degradar a la persona y con ella a todo su entorno. Históricamente, la ejecución realizada frente al público venía a terminar con las injusticias que cometía el reo. Dicho “espectáculo”, más que la privación de una vida, en el cual las personas morbosas se deleitaban, fue siempre, sin lugar a dudas, un exceso que violaba al sentenciado y a sus familiares muchos otros bienes jurídicos dignos de salvaguardar, derechos a los que el hombre ha ido concediendo importancia en la medida en que ha ido saliendo de la barbarie y civilizándose, percatándose en el camino de la dignidad intrínseca de la persona humana.

Como una consideración personal, es necesario prohibir la transmisión por medios de comunicación electrónicos, la aplicación de esta sentencia,

reformando el Decreto 100-96 del Congreso de la República, que regula el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte.

Este estudio sostiene que no debe darse la publicidad en el acto de ejecución de la pena de muerte, puesto que no sólo no es violatoria, sino que también se enmarca dentro del daño moral y psicológico a los familiares del condenado, personas y niños en particular.

La publicidad en la pena de muerte debe ser restringida, puesto que tanto el condenado como sus familiares esperan con dolor y con resignación el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, a los medios de comunicación lo que les interesa es transmitir a la población el desarrollo de la ejecución, utilizando la publicidad para el desarrollo de este fin.

El Decreto número 100-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, establece que mientras en Guatemala esté vigente la pena de muerte, la ejecución de la misma debe realizarse de la manera más humanitaria posible, no sólo para el reo que sufre, sino también para la sociedad que, en una u otra forma, es espectadora. Esta regulación legal al referirse al término espectadora, no es otra cosa que la publicidad, pues establece las limitantes para que el acto de la pena de muerte sea un acto de publicidad.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos desarrollados con los temas siguientes: Derecho penal, la ejecución de la pena de muerte, análisis de la legislación guatemalteca con relación a la pena de muerte y la presentación, análisis e interpretación de resultados de la encuesta practicada respectivamente.

Tanto la hipótesis como el objetivo general fueron confirmados durante el desarrollo de la investigación.

La metodología utilizada en el transcurso de la investigación se constituye por el método analítico: analizando la legislación guatemalteca, respecto al procedimiento de la pena de muerte. También se utilizó el método sintético, que permitió reunir los elementos analizados anteriormente respecto a la publicidad de la pena de muerte. El método inductivo se utilizó en la observación del problema; el proceso de esa información se efectuó un análisis de los fenómenos derivados de las etapas investigativas de la publicidad de la ejecución de la pena de muerte. El método descriptivo se utilizó para aplicar los historiales de la investigación.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

#### 1.1. Definición

"Desde el punto de vista subjetivo, es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano; es el derecho del Estado de determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto, la facultad de penar no es un simple derecho sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad que le corresponde esta tarea, ninguna persona individual o jurídica, puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados".<sup>1</sup>

"Desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en el artículo 1, y que se complementa con el Artículo 7 del mismo cuerpo legal".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 6.

<sup>2</sup> **Ibid.**

“El derecho penal es una rama del derecho penal público. Ese carácter resulta de regular las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. Dicho de otra forma o en función especial, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional; la aplicación de sanciones del derecho criminal”.<sup>3</sup>

Dentro de esa misma naturaleza lo coloca Cuello Calón, cuando dice que: “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”.<sup>4</sup>

## **1.2. Naturaleza jurídica**

"Cuando inquirimos sobre la naturaleza jurídica del derecho penal, tratamos de averiguar el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas. El derecho penal es una rama del derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos ya sea públicos o sociales. La tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el estado que es el único titular del

---

<sup>3</sup> Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**, pág. 78.

<sup>4</sup> Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología**, pág. 66.

poder punitivo, en tal sentido, el derecho penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública”.<sup>5</sup>

Dentro de esa misma naturaleza, cuando dice que: “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”.<sup>6</sup>

### 1.3. Características

Dentro de las características del derecho penal, se encuentran las siguientes:

- **Es una ciencia social y cultural:** “Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: Las ciencias naturales y las ciencias sociales o culturales, se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas. Las ciencias naturales son ciencias del ser, mientras que las ciencias sociales son del deber ser, de tal manera que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula

---

<sup>5</sup> De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 8.

<sup>6</sup> Cuello Calón, **Ob. Cit**; pág. 66.

conductas en atención a un fin considerado como valioso, es pues, una ciencia del deber ser y no del ser”.<sup>7</sup>

- **Es normativo:** El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas jurídico-penales, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminados a regular la conducta humana, a normar el deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.
- **Es de carácter positivo:** Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.
- **Pertenece al derecho público:** “Porque siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él le corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como un forma histórica definitivamente superada”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 13.

<sup>8</sup> Cuevas del Cid, Rafael, citado por De León Velasco y De Mata Vela, pág. 14.

- **Es valorativo:** “Se ha dicho que toda norma presupone una valoración y a decir del profesor Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. El derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración, es decir, valora la conducta de los hombres”.<sup>9</sup>
- **Es sancionador:** “El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se habla de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito, con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el derecho penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador), sin embargo, y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito”.<sup>10</sup>
- **Debe ser preventivo y rehabilitador:** Con el apareamiento de las aún discutidas medidas de seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de

---

<sup>9</sup> De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 13.

<sup>10</sup> **Ibid.**

ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

#### **1.4. Evolución histórica del derecho penal**

"El derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. Todas las expresiones humanas con algún significado social, surgen en la vida de relación, en la convivencia humana, en el trato diario de unos con otros; es al entrar en relación unos con otros que se exterioriza la conducta del ser humano, y es a través de la manifestación de su conducta que el hombre realiza acciones u omisiones que le permiten expresarse, actúa o se abstiene de actuar según su voluntad. Estas acciones u omisiones cuando son inofensivas, cuando son socialmente relevantes, son aceptadas y permitidas por el Estado en cuanto que no lesionan ni ponen en peligro un bien jurídico tutelado, sin embargo, cuando estas acciones u omisiones dañan o ponen en peligro un interés jurídicamente tutelado, son reprobadas y reprimidas por el derecho penal, en nombre del Estado y de una sociedad jurídicamente organizada, como la nuestra. El derecho penal funciona, como un sistema tutelar de los valores más altos, interviene solamente ante la

vulneración de valores que una sociedad, en un momento dado, reputa fundamentales”.<sup>11</sup>

“En la historia jurídica de Guatemala, se puede contar la promulgación de cinco Códigos Penales hasta la presente fecha. El primero se promulgó en el año 1831 durante el gobierno del Dr. Mariano Gálvez; el segundo en el año de 1877 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios; el tercero en el año 1889 durante el gobierno del General Manuel Lisandro Barillas; el cuarto en el año 1936 durante el gobierno del General Jorge Ubico y el quinto es el que actualmente no rige, vigente desde el 15 de septiembre de 1973 durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio”.<sup>12</sup>

El Código Penal abrogado, introdujo algunos avances técnicos como el principio de legalidad, el principio de retroactividad de la ley penal, también refleja las influencias de la corriente clásica del derecho penal.

El Código Penal actual, presenta una estructura institucional y delictiva mucho más técnicamente acabada que el anterior, sin embargo, no se ha hecho más que introducir sendos postulados de la escuela positiva, muchas veces sobre bases y principios de la incipiente escuela clásica que aún conserva.

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 15.

<sup>12</sup> **Ibid**, pág. 22.

## **1.5. Relación del derecho penal con otras disciplinas**

### **1.5.1. Con el derecho constitucional**

El derecho penal, debe tener su fundamento en la Constitución Política de la República, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el derecho penal y éste debe ajustar sus preceptos Almarico constitucional del Estado; en ese orden de ideas, la abrogación, derogación y creación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y ala filosofía de un Estado, en un momento determinado, plasmada en su ley fundamental.

### **1.5.2. Con el derecho civil**

Ambos tienden a regular las relaciones de los hombres en la vida social y a proteger sus intereses, estableciendo sanciones para asegurar su respeto. Las establecidas por el derecho civil son de carácter reparatorio, aspiran a destruir el estado antijurídico creado, a anular los actos antijurídicos y a reparar los daños causados por estos actos. La sanción penal es retributiva atendiendo a la magnitud del daño causado y a la peligrosidad social del sujeto activo. Prueba de la íntima relación entre ambos derechos la constituyen aquellos hechos indecisos, librados muchas veces al criterio de los juzgadores, que fluctúan entre ambos cuerpos, considerados algunas veces como delitos y otras veces como infracciones de tipo civil.

### **1.5.3. Con el derecho internacional**

“Son propias la comisión de delitos que revisten características de tipo internacional, como la trata de personas, la falsificación de moneda,, el terrorismo, etc., todo lo cual hace indispensable una mancomunada acción de diversos Estados para la prevención y el castigo de estos delitos, surgiendo así una legislación penal, creada por acuerdos y tratados internacionales, cuyos preceptos son comunes en las distintas legislaciones, dando paso a lo que se llama derecho penal internacional, que tiene estrecha relación con el derecho penal interno de cada país, en temas y problemas que le son propios como el conflicto de leyes en el espacio, la extradición, la reincidencia internacional, el reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero”.<sup>13</sup>

### **1.6. Ley penal**

"La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, se manifiesta para su aplicación a través de un conjunto de normas jurídico penales que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada, ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido; la descripción de una conducta antijurídica y la descripción de consecuencias penales, constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del

---

<sup>13</sup> **ibid**, pág. 77.

Estado porque es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado y a diferencia de otros derechos, sólo el Estado produce derecho penal."<sup>14</sup>

En Guatemala, la ley penal del Estado se manifiesta ordinariamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en la Ley del Organismo Judicial y en otras leyes supletorias o que tienen relación directa con el proceso penal.

### **1.6.1. Definición**

La definición de la ley penal se identifica con la de derecho penal, sin embargo, desde un punto de vista meramente estricto, mientras el derecho penal es el género, la ley penal es la especie, de tal manera que la teoría de la ley penal es, al igual que la teoría del delito, y las medidas de seguridad, objeto de estudio del derecho penal como ciencia. De tal manera, que aunque conceptualmente se identifiquen sustancialmente se diferencian. "La ley penal es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad, estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define".<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> **Ibid.**

<sup>15</sup> Puig Peña, Federico, **Derecho penal**, pág. 139.

"La que define los delitos y faltas determina las responsabilidades a las exenciones y especifica las leyes o medidas de seguridad que a las distintas figuras delictivas, o de peligro social correspondiente".<sup>16</sup>

Palacios Mota, la entiende como "el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determinan las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad, que corresponden a las figuras delictivas".<sup>17</sup>

La ley penal tiene las siguientes características:

- **"Generalidad, obligatoriedad e igualdad:** Se refiere a que la ley penal se dirige a todas las personas naturales o jurídicas que habitan en un país, y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla; la ley penal entonces, resulta ser general y obligatoria, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política y esto nos lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley penal, con excepción de manera parcial de las personas que por disposición de la ley y por razón del cargo que desempeñan gozan de ciertos privilegios como la inmunidad y el antejuicio. Esto no quiere decir que dichas personas, estén fuera del alcance de la ley pena, también tienen absoluta obligación de acatarla, porque como persona son iguales que cualquier ciudadano y como funcionarios del gobierno son

---

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit;** pág. 550.

<sup>17</sup> Palacios Mota, Jorge Alfonso, **Apuntes de derecho penal,** pág. 99.

depositarios de la ley y nunca superiores a ella. Respecto a esta característica, ver el principio de territorialidad de la ley penal, que presenta en el Artículo 4 del Código Penal".<sup>18</sup>

- **"Exclusividad de la ley penal:** Se refiere a la exclusividad de la ley en la creación de derecho penal, ya que de acuerdo con el principio de legalidad, de defensa o de reserva, regula: "Nadie podrá ser penado por hechos que no están expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley, es decir, que sólo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos. En ese sentido, la exclusividad de la ley penal se convierte en advertencia y al mismo tiempo en garantía; advierte que será sancionado o castigado, quien comete cualquiera de los ilícitos penales que abstractamente describe la ley penal, y simultáneamente garantiza que nadie puede ser castigado o sancionado por un hecho que no esté previamente establecido como delito o falta." Artículos 1 y 7 del Código Penal.
- **"Permanencia e ineludibilidad de la ley penal:** Se refiere a que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abroge, y mientras esta permanezca debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional, salvo las limitaciones de inmunidad y antejuicio. Resulta no

---

<sup>18</sup> De Mata Vela y De León Velasco, **Ob. Cit;** pág. 79-81.

sólo necesario, sino también importante aclarar que cuando se habla de abrogar, nos referimos a la abolición total de una ley, mientras que al hablar de derogar, nos referimos a la abolición parcial de una ley." Incisos 3 y 4 del Artículo único de las disposiciones finales del Código Penal.

- **"Imperatividad de la ley penal:** Se refiere a que las normas penales, a contrario sensu de otro tipo de normas, contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben mandar hacer o prohíbe hacer, sin contar con la anuencia de la persona que solo debe acatarla, y en caso contrario, la amenaza con la imposición de una pena." Parte especial del Código Penal.
- **Es sancionadora:** A pesar de que actualmente se habla de un derecho penal preventivo, reeducador, reformador y rehabilitador a través de las medidas de seguridad; lo que realmente distingue a la norma penal es la "sanción" que bien puede ser una pena o una medida de seguridad, en ese sentido, se dice que la ley penal es siempre sancionadora, de lo contrario estarías frente a una ley penal sin pena y obviamente dejaría de ser ley penal.
- **Es constitucional:** Se refiere a que indiscutiblemente, la ley penal, como cualquier otra, no sólo debe tener su fundamento en la Constitución Política de la República, sino debe responder a sus postulados y lineamientos políticos. Cuando una ley penal contradice preceptos constitucionales, estamos frente a

una ley penal inconstitucional y como tal se invalida ante todos los hombres, es decir, se excluye su aplicación *erga omnes*.

## **1.7. Delito**

### **1.7.1. Definición**

Desde el punto de vista jurídico, "delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*, que rige el moderno derecho penal y concretamente el español.

Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, esta es una definición formal; sin embargo, para el autor Reyes Echandía, citado por Eduardo González Cauhapé-Cazaux, "la definición dogmática de delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable".<sup>19</sup> El delito es una acción o conducta humana que es prohibida.

Ossorio, cita a los siguientes autores: Jiménez Asúa, "se entiende por delito el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". "Soler lo define como una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta". Para Carrara, "es

---

<sup>19</sup> **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, pág. 27.

la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>20</sup>

En todas esas definiciones se encuentran comprendidas de modo genérico las infracciones punibles cualesquiera que sea su gravedad. El delito tiene en algunos Códigos y en algunos autores un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el crimen y de mayor que la falta o contravención. Se trata de una cuestión relacionada con la división bipartita o tripartita de las infracciones penales.

Dado que nuestra ley no contiene una definición expresa de lo que debe entenderse por delito, deben tomarse en cuenta los elementos puestos de manifiesto por esa teoría jurídica, la cual puede utilizarse por el analista con toda confianza pues es fruto de una larga elaboración científica que se renueva constantemente.

"El derecho penal puede estar orgulloso de haber proporcionado a la ciencia jurídica un grado tan eminente de avance teórico mediante la utilización racional de la especulación abstracta y la aplicación rigurosa de la lógica jurídica; la profundidad que ha alcanzado la teoría del delito, la sistematización tan acabada que se procura para ella y el nivel de versación jurídica que es necesario para su

---

<sup>20</sup> **Ob. Cit;** pág. 275.

dominio, la convierten en un verdadero paradigma de las construcciones nacionales que es capaz de producir el derecho".<sup>21</sup>

## **1.8. Elementos del delito**

Las normas del derecho penal tienen por objeto acciones humanas. Ya sea por la realización de una determinada conducta o por la omisión de otra. La acción constituye el objeto de las normas penales, pues es el elemento más importante del tipo.

### **1.8.1. Tipicidad**

El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. "Añade que en la tipicidad no hay tipos de hechos, sino solamente tipos legales, porque se trata de la conducta del hombre que se subsume en el tipo legal".<sup>22</sup> Es la especial característica de hallarse el hecho descrito en la ley como delito. Es una consecuencia del principio de legalidad, pues sólo los hechos descritos como delitos en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales. "El tipo penal llega a ser entonces, la abstracta

---

<sup>21</sup> **Ibid**, pág. 12.

<sup>22</sup> **Ibid**, pág. 946.

descripción de la conducta y tiene tres funciones principales: seleccionadora, garantista y motivadora”.<sup>23</sup>

"Se puede definir el tipo penal como la descripción de una conducta prohibida por una norma".<sup>24</sup> Así, la conducta señalada en el Artículo 123 del Código Penal, matar a otro, es descripción de una acción que infringe la norma general de no matarás.

Los tipos penales tienen dos componentes básicos: El aspecto objetivo, que se refiere a lo externo de la conducta y el aspecto subjetivo, que alude al elemento psicológico del comportamiento; por lo que se refiere al aspecto objetivo, podemos distinguir entre tipos de acción o simple actividad, constituidos únicamente por un comportamiento y tipos de resultado, en los que además forma parte de ellos un efecto separado de la conducta el resultado y la correspondiente relación de causalidad entre la acción y el resultado.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se distingue entre tipos dolosos e imprudentes (culposos). De los primeros forma parte la voluntad consciente del sujeto encaminada a realizar el comportamiento delictivo. En los segundos no existe tal voluntad y en su lugar se exige que el sujeto actúe de forma descuidada, sin tener en cuenta el peligro que se deriva de su comportamiento. En ocasiones

---

<sup>23</sup> Díez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**, pág. 144.

<sup>24</sup> González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, pág. 39.

en los delitos dolosos se exigen otros elementos subjetivos además del dolo, que se han denominado elementos subjetivos del tipo.

El conjunto de actos internos y externos que constituyen la acción o la omisión tiene una secuencia que se denomina *iter criminis*. No todo ese camino interno y externo puede ser sancionado penalmente, en atención a la seguridad jurídica. Por ejemplo, presente una actitud interna encaminada a realizar el delito, no puede estarse seguro de que éste efectivamente se vaya a realizar. Por lo que se refiere a actos de preparación externa del delito, éstos pueden confundirse con actividades que no son delictivas, por lo que se penan únicamente determinados actos preparatorios. Al margen de esto último el Artículo 14 del Código Penal exige como norma general, para poder hablar de tipicidad, cierto grado de desarrollo del comportamiento como el comienzo de la ejecución del hecho mediante actos exteriores idóneos.

Ciertas acciones, pese a ser típicas, no tienen una importancia o relevancia social suficiente como para ser sancionadas, como es el caso de la ponderación excesiva de las cualidades de una mercancía en un contexto publicitario, acción que ciertamente podría incluirse en algún precepto de los delitos contra la actividad comercial lícita, pero que en realidad son comportamientos adecuados a la vida social ordinaria, por lo que se aceptan como lícitos.

### 1.8.2. Antijuricidad

"La definición es fácil, pues debe entenderse por tal lo que es contra derecho. Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción humana es opuesta al derecho requiere, una apreciación de índole subjetiva. Así, matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiada. Lo mismo en todos los aspectos del derecho. Por eso, en el examen de cada caso concreto, sólo a los jueces está reservada la facultad de establecer la juricidad o la antijuricidad de los actos".<sup>25</sup>

"En términos generales se entiende la antijuricidad como una relación de contradicción con el orden jurídico. Esta contradicción ya se ha dado, aun de modo provisional, en cuanto se comprueba la realización del tipo. Sin embargo, algunas acciones en principio contrarias al orden jurídico pueden en determinados casos considerarse finalmente lícitas; ello sucede cuando procede la aplicación de una causa de justificación, la cual convertirá en lícita una conducta que, sin tal causa, sería antijurídica. Las causas de justificación lo que hacen, es permitir excepcionalmente la infracción de los mandatos o prohibiciones contenidos en los tipos, cuando concurren ciertas circunstancias que al legislador parecen más importantes que la protección del bien jurídico protegido en el tipo".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 76.

<sup>26</sup> Díez Ripollés, **Ob. Cit**; pág. 146.

### 1.8.3. Culpabilidad

El Artículo 12 del Código Penal, indica que el delito culposo es “cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

La culpabilidad puede definirse "como el juicio de reproche que se realiza al autor de un hecho delictivo por haber realizado la conducta antijurídica. Una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es culpable cuando sea un adulto con todas sus facultades, que conoce la norma prohibida y sin que exista una circunstancia que haga inexigible otra conducta".<sup>27</sup>

Los autores suelen atribuir a esta palabra dos acepciones distintas: en sentido lato significa la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea de orden penal o de orden civil. En sentido estricto, representa el hecho de haber incurrido en culpa determinante de responsabilidad penal o de responsabilidad civil.

La culpabilidad es definida por Jiménez de Asúa, citado por Ossorio, como: “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Esa definición viene a coincidir con la acepción académica de la palabra de falta más o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente. Claro es que el concepto primeramente señalado es el que

---

<sup>27</sup> González Cauhapé-Cazaux, **Ob. Cit**; pág. 91.

encuadra científicamente dentro de la órbita del derecho penal; en tanto que el segundo es de un contenido vulgar, jurídicamente discutible, porque puede haber culpa sin voluntariedad en cuanto al resultado del acto delictivo".<sup>28</sup>

La coincidencia precitada no va más allá de la determinación de que en toda conducta antijurídica reprochable interviene en el agente una culpabilidad. Ahora bien, esa culpabilidad genérica representa diversos aspectos, entre los cuales son los principales lo que la dividen en dos: la dolosa y la culposa y de ahí que los delitos se distinguan en dolosos y culposos.

En cuanto a la culpa, referida al delito culposo, es también definida por Jiménez de Asúa al decir que ella existe "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo".<sup>29</sup>

En términos generales, puede decirse que actúa con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligentemente o, pudiera añadirse, con infracción de reglamentos. Es un concepto contrapuesto al dolo, porque, mientras en la culpa la intención está referida a la acción u

---

<sup>28</sup> **Ob. Cit;** pág. 246.

<sup>29</sup> **Ibid,** pág. 244.

omisión que causa el daño sin propósito de hacerlo, en el dolo la intención recae sobre el daño mismo que se ocasiona. Uno de los muchos ejemplos de delito culposo es el del automovilista que comete la imprudencia de marchar a excesiva velocidad, o la negligencia de no haber hecho arreglar los frenos y atropellar a una persona.

Conforme a lo ya indicado, quien ha actuado antijurídicamente ha realizado un comportamiento típico, lesivo de un bien jurídico penalmente protegido, sin que pueda ampararse en una causa de justificación que haga su conducta finalmente lícita. "Para que una persona sea culpable son necesarios los siguientes requisitos:

- Imputabilidad o capacidad de culpabilidad, que consiste en tener madurez física y psíquica para poder determinarse conforme lo indica la ley penal, lo que se encuentra normalmente en personas mayores de edad y mentalmente sanas;
- Conocimiento de la antijuricidad, pues el individuo debe poder conocer, aunque sea a grandes rasgos, el contenido de las prohibiciones que se encuentran en la ley, pues sólo así este individuo puede motivarse conforme a la norma;
- Exigibilidad de obediencia al derecho, que supone que el comportamiento antijurídico se ha realizado en condiciones normales, ya que hay ciertas

situaciones excepcionales en que al sujeto, aun siendo imputable y conociendo la prohibición, no se le puede exigir que obedezca las normas".<sup>30</sup>

El Código Penal regula de acuerdo con los elementos de la culpabilidad señalados, ciertas causas de exención de la responsabilidad cuando no concurren algunos de estos elementos, causas que habrán de llamarse, causas de inculpabilidad. Así, faltará la imputabilidad cuando se den las existentes en el Artículo 23; asimismo faltará el conocimiento de la antijuricidad en el caso de error de prohibición contenido en el Artículo 25 inciso 3; por último, no se dará la exigibilidad de obediencia al derecho si concurre el Artículo 25 inciso 1.

#### **1.8.4. Punibilidad**

"La punibilidad se define como la situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo. Sin embargo, hay circunstancias que, aun existiendo la infracción penal y su autor, éste no puede ser castigado por razones previamente determinadas por el legislador".<sup>31</sup> La punibilidad se configura como el último requisito que debe cumplirse para poder afirmar que se ha dado un delito en todos sus elementos. Con ella nos aseguramos que, no concurren razones de oportunidad o conveniencia favorable a no imponer la pena, aun cuando ya estemos ante un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

---

<sup>30</sup> Díez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**, pág. 147.

<sup>31</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 796.

En ocasiones existen argumentos político criminales que aconsejan prescindir de la pena, y así lo prevé nuestro legislador. Ese es el caso, por ejemplo de la exención de responsabilidad penal de que gozan determinados parientes, en virtud del Artículo 280 del Código Penal, respecto a ciertos delitos contra la propiedad cometidos respecto a otros parientes.

## CAPÍTULO II

### 2. La ejecución de la pena de muerte

#### 2.1. Introducción

"El hombre se encuentra en contacto con sus semejantes. Aun su simple paso por la calle engendra una infinidad de relaciones con los demás, ocasionales o duraderas. Vive en un medio social".<sup>32</sup> Sostiene Du Pasquier que tan pronto como varios hombres viven en común es necesario que se encuentren barreras a la voluntad ilimitada de cada uno, que proteja los intereses de los demás; en otras palabras, es necesario que la arbitrariedad individual se subordine a las necesidades esenciales del conjunto. Es así como las normas de derecho positivo nacen espontáneamente como remedio necesario a la anarquía, para asegurar la coexistencia apacible del grupo, o mejor, para armonizar la actividad de los miembros de la sociedad".<sup>33</sup> De este modo, el poder-deber que asiste a la autoridad pública constituida para sancionar los atropellos cometidos contra los hombres, tanto en su individualidad, como en cuanto miembros de un grupo social, es reclamado en razón de la justicia -en un orden moral- y de la convivencia -en un orden práctico-, desde que existen agrupaciones de seres humanos.

---

<sup>32</sup> Du Pasquier, Claude. **Introducción a la teoría general del derecho y a la filosofía jurídica**, pág. 41.

<sup>33</sup> **Ibid**, pág. 45.

## 2.2. El derecho penal

En la misma línea, se afirma que no resulta suficiente “organizar jurídicamente la sociedad y la actividad de los coasociados, mediante las normas de Derecho público y privado, si además no se prescriben aquellas actividades que tienden a hacer imposible la convivencia y a quebrantar los principios que rigen toda la organización jurídica”.<sup>34</sup> Es decir, que si bien todos los intereses que con el derecho se intentan proteger son de importancia incalculable, entre ellos existen “algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social”.<sup>35</sup> Este es el papel específico e insustituible del derecho penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, está capacitado para combatir los ataques a la comunidad y preservar el orden social. La titularidad que le asiste al Estado en orden a la realización de la justicia penal encuentra una doble justificación sobre la que ahora no procede ahondar: histórica y dogmática.

Jiménez de Asúa, refiriéndose a la concepción contemporánea del derecho penal lo define como: “Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la

---

<sup>34</sup> Miguel Fenech. **Derecho procesal penal**, pág. 1265.

<sup>35</sup> Fernando Castellanos. **Lineamientos elementales de derecho penal**, pág. 17.

responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.<sup>36</sup>

### **2.3. El derecho procesal penal**

El proceso penal viene a ser, entonces, “el instrumento de que se sirve el Estado para declarar la existencia del delito, e imponer, en su caso, la pena”.<sup>37</sup> Es este un tipo particular de proceso jurídico, que encuentra sus criterios de especificidad y diferenciación en razón de los sujetos, al objeto y a la propia actividad que se desarrolla. El Estado realiza su derecho en el proceso no propiamente como parte, sino más bien como juez. De estos principios se derivan todas las características concretas y peculiares de todas las fases del desarrollo de este proceso.

Los sujetos procesales básicos dentro del proceso penal guatemalteco son: el órgano jurisdiccional, el imputado, su defensor, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos. El objeto es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. En cuanto a la actividad procesal, la misma comprende

---

<sup>36</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**, pág. 18.

<sup>37</sup> Viada López-Puigcerver, Carlos y Aragonese Alonso, Pedro. **Curso de derecho procesal penal**, pág. 3.

todo lo relativo al procedimiento ordinario, la actividad de impugnación, los procedimientos especiales y la ejecución penal.

#### **2.4. El proceso de ejecución penal**

Miguel Fenech afirma "que el proceso de ejecución penal es de gran importancia para el procesalista puesto que la función jurisdiccional, en cuanto tiende a garantizar la observancia de la norma jurídico-penal, no cumple su fin con la sola declaración de inocencia o culpabilidad, o sea, determinando quién es inocente y quién culpable, sino que llega a él aplicando al culpable la pena o la medida de seguridad a que se ha hecho acreedor por su acción criminal o por su conducta peligrosa."<sup>38</sup> Este tratadista sostiene que lamentablemente el proceso de ejecución penal no ha sido suficientemente objeto de atención por parte de los penalistas, que la han fijado sobre todo en el estudio del delito, dejando el tratado de la ejecución de la pena a una ciencia intermedia entre la ciencia propiamente dicha y la técnica empírica: la ciencia penitenciaria. Para el tema de esta investigación, este punto tiene mucha importancia, puesto que dicho descuido, si se le puede llamar así, en el ámbito de la doctrina, unido a otros factores, ha determinado que la pena y su ejecución se hayan estudiado "como un cuerpo sin alma, o como un alma sin cuerpo".<sup>39</sup> Lo que lamentablemente se traduce en una práctica consecuente; es decir, escindida, sin una integración conveniente de ambas realidades.

---

<sup>38</sup> **Ibid**, pág. 1256.

<sup>39</sup> **Ibid**, pág. 1257.

Según el mismo autor, "fue única y finalmente Carnelutti quien fijando su atención en el tema logró integrar el estudio de modo que comprendiera tanto cuerpo como alma, que convergiera en él la dogmática y el amor, la represión y la redención. Para Fenech, en definitiva tiene que ser el amor, capaz de causar la redención del reo, el eje de la ejecución penal".<sup>40</sup>

El citado tratadista menciona un ejemplo que parece oportuno transcribir, a manera de ilustración: "Si Concepción Arenal, logró la reforma del sistema penitenciario español llevada de su amor por los reclusos, enfermos de odio, se comprende el papel que está reservado a la doctrina procesal si acierta a encontrar su propio camino y a elevarse por encima del estudio deshumanizado de las normas de procedimiento".

El proceso de ejecución penal se realiza una vez llevado a cabo el proceso declarativo o fase declarativa del proceso. La función general del proceso penal de ser garante tanto de la sociedad frente al agresor, como del sujeto pasivo frente a la autoridad, se cumple fundamentalmente en dicha primera etapa. Por ello se afirma que la fase ejecutoria tiene como principal finalidad aplicar y actuar la sanción impuesta por el derecho contra el considerado culpable. Es congruente en este punto, la noción de la pena. La idea de la pena preside todo el proceso penal; sin embargo, este instituto jurídico no sale a luz totalmente sino hasta la

---

<sup>40</sup> Miguel Fenech **Ob. Cit**; pág. 1258.

fase del proceso en que ahora se ha fijado la atención. Conviene adentrarse un poco en esta noción.

## 2.5. La pena

El origen necesario de las penas es el acto injusto y la injusticia. Se llama acto injusto “aquella conducta que se dirige a causar la lesión del derecho”.<sup>41</sup> El acto injusto hace surgir una relación de injusticia o una relación antijurídica entre el sujeto agresor del derecho y aquel cuyo derecho fue agredido. En realidad, cuando se comete un delito, afloran dos aspectos: el daño a un bien, y por lo tanto, a un derecho- particular, y el daño al bien común, aspecto este que se deriva, de modo radical y fundamental, del aspecto social inherente a la naturaleza humana. Tal y como fuera correctamente percibido y enunciado por Aristóteles ya desde la antigüedad, el hombre, al lado de su faceta puramente individual, tiene al mismo tiempo, y con la misma intensidad, fundada en una única naturaleza o esencia –humana- una faceta social. El Estagirita le llamó, así, *zoon políticón*.

Siendo así las cosas, toda la doctrina coincide en que al delito, lo injusto, debe seguir la pena; sin embargo, en lo que difiere, y es lo que viene a ser el aspecto más importante, es en la razón que justifica la imposición de la misma,

---

<sup>41</sup> Hervada, Javier. **Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho**, pág. 258.

considerada como una “pasión o sufrimiento” que se infiere al que delinquiró; pasión que se le causa mediante una limitación o privación de sus derechos.

Se han mencionado tres posibles finalidades de la pena, a saber:

- La retribución, en cuanto que al daño causado por el delito se sigue otro daño contra el culpable;
- La prevención individual, en cuanto tiende al escarnecimiento del culpable para que no reincida;
- La prevención general, en cuanto su imposición al culpable llevaría una ejemplaridad preventiva para el resto de individuos de la sociedad.

Pero como bien acierto a expresar Fenech, no se ha podido o querido ver que atribuyendo a la pena cualquiera de estos fines no se consigue en realidad el fin primordial de la pena, que es el restablecimiento del orden. Hervada expresa "que ante la relación de injusticia surgida, el restablecimiento del derecho es una exigencia, un deber de naturaleza jurídica, puesto que el orden permanece perturbado mientras permanece dicha relación. En efecto, siendo el derecho una *cosa debida*, y consistiendo formalmente la justicia en el reconocimiento de lo debido, el restablecimiento del orden social justo, por el reconocimiento del

derecho, es algo debido, constituye una deuda en sentido estricto. Sin el restablecimiento del orden social justo, permanece la relación de injusticia".<sup>42</sup>

Dicho restablecimiento de la justicia en el orden social, se realiza primariamente por la regeneración del agente injusto, su conversión, que de suyo comporta la voluntad de reparar el daño causado, esto es, de restablecer al sujeto pasivo en la posesión del bien lesionado, o de otro equivalente. Respecto al aspecto esencial del restablecimiento del orden social debido, Hervada razona en el siguiente sentido: "Como sea que formalmente la relación antijurídica consiste en la ofensa a la condición de sujeto de derecho de quien sufre el acto injusto, y tal ofensa resulta ser en esencia la voluntad injusta del agente, el orden social se restablece formalmente por la regeneración del agente injusto, que deponiendo su voluntad injusta, reconoce al sujeto pasivo su titularidad del derecho lesionado, y con ella, la plena condición de sujeto de derecho".

Fenech sostiene "que la pena únicamente cumplirá su función y estará justificada cuando haga desaparecer la acción delictiva, el delito." No sólo cuando el delincuente haya sufrido el dolor o pasión inferida, sino cuando su acción punible haya sido borrada por el arrepentimiento. "Si la pena no logra redimir al reo, vale decir, no consigue despertar en él el arrepentimiento por el hecho cometido, el fin no se habrá cumplido, y la aplicación de la pena, la inflicción del sufrimiento, habrá sido, si no baldío, por lo menos insuficiente".<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Hervada, Javier, **Ob. Cit**; pág. 293.

<sup>43</sup> Fenech, Miguel, **Ob. Cit**; pág. 1269.

La pena entonces, es sanción que castiga y humilla al injusto, con la finalidad primordial de enderezar su voluntad, redimiéndolo, y secundariamente buscando la reparación privada y causar cierta ejemplaridad social. La redención, fin primario según se ha sostenido, se logra “a través del sufrimiento, de la pasión que el reo sufre, y de este modo, la represión del delito no sólo se organiza mirando al futuro (*ne peccetur*), sino también al pasado (*quia peccatum est*)”.<sup>44</sup> La restitución de los bienes dañados, que repara la ofensa particular cometida, apenas tiene lugar, puesto que muchos de los bienes dañados, son de imposible restitución.

Se insistirá finalmente en que, como ha quedado anotado, la reparación es un elemento consecuencial, que encuentra su causa en el acto injusto; pero aunque es de suyo necesario, el deber de reparar no es absoluto. Se encuentra tal deber sujeto, tanto a los condicionamientos propios del orden jurídico, como a la efectiva posibilidad de su realización. Al decir del Dr. Hervada: “Una reparación imposible enerva el deber, en la medida de la imposibilidad”.<sup>45</sup> En la misma línea, cuando la injusticia ha consistido en un daño al bien ajeno, el deber de reparar se satisface restituyendo -en caso de ser posible- o compensando (indemnización) en el caso de no ser posible. Cuando la reparación no puede realizarse compensando bienes de valor equivalente, se realiza de modo equitativo, caso en el cual, la misma tiende a paliar en lo posible el daño causado.

---

<sup>44</sup> **Ibid.**

<sup>45</sup> Hervada, **Ob. Cit**; pág. 295.

## 2.6. La pena de muerte

"La historia de la pena de muerte nace con la historia de la humanidad".<sup>46</sup> Es conocido universalmente como el castigo más severo que puede imponer la sociedad, a través del derecho -en cualquiera de las etapas del desarrollo de la una y del otro-, a un grave agresor de los bienes jurídicamente tutelados. Es el sufrimiento que priva del derecho a la vida, o lo que es lo mismo, que priva de la vida misma.

A su imposición se le han atribuido muy diversas causas de justificación y conveniencia de la mano de la evolución de las ideas penales. En una primera etapa, "fue el impulso de la defensa o venganza la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto".<sup>47</sup> Mucho más tarde en la historia, cuando se configura y afirma el poder público, entra en juego una nueva concepción y aparece la etapa de la "venganza pública"; se juzga en nombre de la colectividad. La pena de muerte se aplica pródigamente, se emplean formas de ejecución inhumanas y terroríficas formas de agravación. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de los sistemas penales y lógicamente de las penas. "La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII sobre todo con César Bonnesana, Marqués de Beccaria. En una de sus principales obras se une a la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos

---

<sup>46</sup> Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología**, pág. 113.

<sup>47</sup> Castellanos, **Ob Cit**; pág. 32.

conceptos y nuevas prácticas; pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios... Se afirma por los ilustres que la pena de muerte es contraria al fin de la pena”.<sup>48</sup>

A pesar de dichos postulados que conducen a desacreditar la pena capital, autores contemporáneos afirman que la seguridad social, o dicho sea de otro modo, el bien común, no sólo justifican sino además exigen la imposición de la muerte a los reos de delitos gravísimos que demuestren una perversidad que haga imposible su corrección. Además, dicho sea de paso, esta pena es precisamente asignada a aquellos delitos de tal gravedad que no puede tener lugar la restitución de los bienes dañados.

La mayoría de los Códigos Penales aparecidos después de la segunda guerra mundial conservaban aún la pena capital; sin embargo, la última mitad del siglo XX fue testigo de su desaparición paulatina de la mayoría de ordenamientos jurídicos. Según el catecismo de la Iglesia católica de 1992, escrito en orden a la aplicación del Concilio Vaticano II.

En el caso de Guatemala, uno de los pocos países en el mundo que todavía mantiene esta institución, dicha pena está señalada para los delitos de asesinato (Artículo 132 Código Penal), desaparición forzada (Artículo 201 ter Código Penal), ejecución extrajudicial (Artículo 132 bis Código Penal), muerte como resultado de

---

<sup>48</sup> Véase el fin primario de la pena de muerte.

delitos de narcoactividad (Artículo 52 Ley contra la Narcoactividad), muerte de los presidentes de los organismos del Estado (Artículo 383 Código Penal), parricidio (Artículo 131 Código Penal), plagio o secuestro (Artículo 201 Código Penal), y violación calificada (Artículo 175 Código Penal).

“La preservación del bien común de la sociedad exige colocar al agresor en estado de no poder causar perjuicio. Por este motivo la enseñanza tradicional de la Iglesia ha reconocido el justo fundamento del derecho y deber de la legítima autoridad pública para aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito, sin excluir, en casos de extrema gravedad, el recurso a la pena de muerte”.<sup>49</sup>

### **2.6.1. Los derechos del sentenciado a la pena capital**

Cuando se hace referencia a los derechos de una persona contra quien se ha pronunciado sentencia de muerte, no se puede perder de vista que la idea de que dicho sujeto ha perdido todos sus derechos es una idea muy antigua pero equivocada. A pesar de que los derechos fundamentales de los condenados empezaron a ser tomados en cuenta de la mano del enfoque humanista que propugnó la finalidad resocializadora de la pena -teoría bajo la cual la pena de muerte no puede tener cabida, lógicamente-, el mismo enfoque es de utilidad para sustentar la tesis de que un condenado a la pena capital sigue siendo un sujeto de derecho, que ha perdido el goce de ciertas facultades sólo dentro de los límites

---

<sup>49</sup> Catecismo de la Iglesia Católica, pág. 20

de la sentencia que declara su estado. "Así pues, partiendo de la idea que la pena, de cualquier tipo que sea, representa siempre el sacrificio de un número más o menos amplio de derechos subjetivos, se debe llegar a la conclusión fundada, que todos aquellos derechos del individuo que no forman parte del contenido de la pena, le deben ser reconocidos y por ende protegidos".<sup>50</sup>

Ha quedado ya suficientemente claro que la pena, como institución, no es justificable por razones de orden exclusivamente empírico, sino que se halla enraizada en principios tanto de libertad individual de la persona, como de defensa del orden social, ambas dimensiones consustanciales al ser humano. En efecto, el orden del derecho, fundado en último término en principios éticos, debe abarcar, y de hecho abarca, dos niveles: la defensa del individuo como persona y la protección de los derechos de la convivencia social.

En efecto, la persona, por ser esencialmente libre, también es esencialmente responsable, por ello la sociedad le imputa el bien y el mal que ha ejecutado, porque le considera responsable de su acción. "La libertad es el poder, radicado en la razón y en la voluntad, de obrar o de no obrar, de hacer esto o aquello, de ejecutar así por sí mismo acciones deliberadas. Por el libre arbitrio cada uno dispone de sí mismo".<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Ojeda Velásquez, Jorge. **Derecho de ejecución de penas**, pág. 66.

<sup>51</sup> Catecismo de la Iglesia Católica, pág. 1731.

Los reos de pena de muerte han atentado contra los bienes tutelados por el derecho a tal grado, y con tales características, que se consideran que los medios incruentos de penalización no bastan para defender las vidas humanas contra el agresor y para proteger de él el orden público y la seguridad de las personas. Resulta pues, que el recurso a esta sanción, lejos de ser un bien en sí mismo, es un mal tolerado por la sociedad. Ello es así, puesto que en un grupo social que contempla como uno de sus principios primarios el respeto a la vida humana, ya desde su concepción, el arrebatarse la vida a un miembro tiene que ser considerado como un gravísimo caso de excepción.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 3 lo siguiente: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona". Al regular la pena de muerte, en el Artículo 18 prescribe: "Contra la sentencia que imponga pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte".

## **2.7. Ejecución de la pena de muerte**

Es inevitable en este punto, que aflore la cuestión acerca de la ejecución de la pena máxima. Cabanellas, al referirse a la misma, indica: "Aplicación práctica de la última pena al reo, consistente en privarle de la vida mediante un

procedimiento de violencia (fusilamiento, horca, decapitación), o relativamente piadoso por su rapidez y escaso sufrimiento (electrocución, aplicación de gases)".<sup>52</sup>

La aplicación de la pena de muerte tiene lugar de muy variadas formas, y no es aventurado afirmar, que en el modo como la ley establezca que se llevará a cabo, se refleja el grado de progreso humano y moral de la sociedad en cuestión. Los procedimientos crueles, tormentosos e injuriosos de la persona siempre han ido de la mano de una concepción de la pena como venganza pública, en atención a la cual los hombres "aguzaron su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento".<sup>53</sup>

El recorrido de humanización del hombre por el hombre mismo, que tuvo su impulso definitivo posteriormente a las guerras mundiales del siglo recién pasado, ha ido trazando para los modernos Estados una serie de documentos en los cuales se plasma su aspiración por ir consolidando toda una cultura de respeto hacia la persona, incluso hacia la persona del condenado, por seguir teniendo "la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana."<sup>54</sup> A la luz de dichas consideraciones no sólo se ha modificado toda la metodología alrededor de las ejecuciones, sino que también se han trazado ciertas limitaciones a los derechos públicos sobre la ejecución del

---

<sup>52</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 20.

<sup>53</sup> Dr. Raúl Carrancá y Trujillo, citado por Fernando Castellanos. **Lineamientos elementales de derecho penal**, pág. 34.

<sup>54</sup> Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

sentenciado, limitaciones basadas precisamente en que la condición de condenado no mina la condición de ser humano, no priva a la persona de los derechos elementales que se ven implicados por su dignidad, ni de los que por derecho natural corresponden a sus familiares.

## **2.8. El derecho de los medios de comunicación sobre la ejecución**

Es indudable que los informadores, a través de los medios de comunicación, por el fin al que sirven en una sociedad, tienen el derecho de documentarse acerca de aquellos temas de implicación social o colectiva. Como consecuencia necesaria y lógica, tienen también el derecho de transmitir dicha información al público, para el cumplimiento de su propia vocación, como ha sido expuesto con anterioridad. El ordenamiento legal guatemalteco, como se ha visto, reconoce dichos derechos en distintos cuerpos legales, comenzando por la Constitución Política, que consagra el libre acceso a las fuentes informativas. El mismo principio se halla contenido en el Artículo 5 de la Ley de Emisión del Pensamiento. En ambos cuerpos normativos se imponen, entre otros límites, el respeto a la vida privada, y establece la ley relacionada, que falta a dicho respeto la exhibición de las personas, el menoscabo de su reputación y el daño en sus relaciones sociales.

En Guatemala existió hasta el año de 1996 el sistema de fusilamiento o ejecución por arma de fuego, regulado en el Decreto número 234 del Congreso de la República, mismo que fue sustituido a partir de la mencionada fecha por el

Decreto número 100-96 del Congreso de la República de Guatemala, “Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte”. Esta ley en su segundo considerando, es contundente en afirmar: “Mientras en Guatemala esté vigente la pena de muerte, la ejecución de la misma debe realizarse de la manera más humanitaria posible, no sólo para el reo que la sufre, sino que también para la sociedad que, en una u otra forma, es espectadora”.

La nueva regulación legal, ya desde sus considerandos, sienta las bases a partir de las cuales se ha de interpretar la problemática del acceso y difusión de la ejecución por los medios de comunicación. La búsqueda del respeto, no sólo de la persona del condenado, sino de la misma sociedad está explícita y es el punto de referencia de toda la cuestión.

En consonancia con lo anterior, el Artículo 3 establece que la ejecución se debe realizar en forma privada en el interior del presidio que corresponda, y enumera taxativamente quiénes son los únicos legitimados para presenciar el último trance del condenado. El hecho mismo de la ejecución se lleva a cabo en un cuarto contiguo al cual tienen acceso el juez ejecutor y el ejecutor únicamente, así como el médico forense al concluir el procedimiento. No existe la posibilidad de un acceso indiscriminado de público ni de periodistas, si bien está garantizado un prudente acceso de los representantes de la prensa hablada, escrita y televisada. Se busca implícita y explícitamente garantizar el derecho del condenado a morir con dignidad.

## 2.9. El derecho del condenado a morir con dignidad

Cuello Calón, sostiene: “Desde el momento en que se reconocen derechos al penado, los mismos derechos que a los hombres en libertad, salvo los perdidos o restringidos por la condena, tales derechos deben ser respetados, exigencia que da un fuerte sentido de juridicidad a la ejecución penal”.<sup>55</sup>

La ferocidad extrema que llevaba a ejecutar la pena de muerte con la mayor crueldad y como una función de diversión y entretenimiento para la comunidad no puede seguir encontrando razones de justificación a estas alturas del progreso de la humanidad. En estos días, además de que los procedimientos por los cuales se lleva a cabo la ejecución, se han atemperado al punto de que se busca reducir cada vez más los segundos que tarda el suplicio para el condenado, los sistemas que administran justicia han procurado que la muerte no se vuelva un espectáculo de mercadeo masivo. Convertir el momento de la muerte en un “show” atenta contra la dignidad del ser humano, que como se ha afirmado en este trabajo, no es un medio, sino un fin en sí mismo, un ser dotado de una especial excelencia por su condición ontológica, condición que reclama cierto comportamiento acorde a sí misma.

En ese orden de ideas, sin temor a equivocación se sostiene que hay actos o momentos de la existencia del hombre que son personalísimos, esto es, son por

---

<sup>55</sup> **Ob Cit;** pág. 11.

naturaleza íntimos, privados, reservados, precisamente porque cada ser humano es un "yo", un alguien, con una identidad exclusiva, es un ser único e irrepetible cuya condición de tal reclama un respeto hacia ciertos hechos trascendentes de su existir. La muerte por ejecución de la pena capital no deja de ser, en última instancia, la muerte de un ser humano, aún y cuando venga a ser el resultado de una sentencia producto de un proceso público de administración de justicia. Este origen de la muerte seguramente reclama algunas modalidades, sustanciales, para aquel momento, pero en ningún caso puede negarse que el deceso sigue siendo eso exactamente: la separación de cuerpo y alma de un ser humano.

"Quizá la publicidad sea la modalidad más característica de la muerte de un reo condenado a la pena máxima, la exigencia más lógica. En efecto, no podemos dejar por un lado que la pena es un resultado, efecto de un procedimiento. Este proceso por ser estatal está sujeto a la contraloría de la comunidad, léase es público, e igualmente en su origen, sabemos que si dicho proceso se instruye, es porque es salvaguarda del interés público, esto es, del interés que comparten todos los hombres en que se respeten los derechos de cada cual. Por ello, el hecho mismo de la ejecución no puede ser secreto, confidencial, sino que debe ser de todos conocido, puesto que es la actuación de la ley, en lo que todas las personas tienen un legítimo interés." No se entienda aquí un interés actual, producto de un estado de ánimo subjetivo y transitorio, más o menos estable, sino un interés objetivo, en el sentido de que todas las

personas por naturaleza desean que sus derechos sean reconocidos, respetados y ejecutados.

En definitiva, se puede afirmar que todos los miembros de la comunidad pueden estar naturalmente legitimados para interesarse en que la ley se cumpla a cabalidad, y así garantizar la vida del cuerpo social, es impensable sostener que pueden legítimamente pretender ser espectadores del último trance del desgraciado. No hay un solo motivo justo por el cual se pueda alegar la necesidad de presenciar la expiración del condenado.

"Al prodigarse y volverse un espectáculo, en lugar de contribuir al bien común y producir una saludable ejemplaridad, más bien contribuye a que el valor que la vida representa se desvalorice socialmente y, por tanto, que se diluya el fin de prevención general no sólo de la pena de muerte, sino de todas las demás penas".<sup>56</sup>

Tradicionalmente se sostuvo que dicho espectáculo reprimía a los delincuentes en potencia y aleccionaba a los hombres sobre el horrendo fin que se les destinaba de cometer actos reñidos con la ley. La pena de muerte se practicó, por lo general con la "máxima publicidad que se estimaba como medio seguro para intensificar su eficacia intimidativa".<sup>57</sup> Sin embargo, afirma Cuello Calón, se encuentra ampliamente documentado el hecho de que estos horribles

---

<sup>56</sup> Fenech, **Ob. Cit**; pág. 1273.

<sup>57</sup> Cuello Calón, **Ob. Cit**; pág. 195.

espectáculos, lejos de originar un saludable temor en las personas que concurrían a ellos, y de motivar el apartamiento del delito, se convertían en repugnantes fiestas públicas donde reinaba el desorden y el desenfreno. Es por ello que, al decir del mismo autor, semejantes espectáculos desmoralizadores originaron una fuerte y justa campaña contra la publicidad de las ejecuciones, que ha originado su paulatina desaparición: “Como sistema, en casi todos los países las ejecuciones no se practican actualmente en público. A las mismas concurren solamente aquellas personas que deban asistir para dar fe del cumplimiento de la sentencia”.<sup>58</sup>

En el caso de Guatemala, estas personas, en lo referente al tema en cuestión, se concretan a un número limitado de representantes de los medios informativos de toda índole. Se puede afirmar que los periodistas que se encuentran presentes en dicho momento, están siendo garantía del derecho a la libertad de información y de divulgación de los acontecimientos; por otro lado, los que no se encuentran -incluyendo a cualquier tercero ajeno al asunto-, están siendo garantía del debido respeto a la dignidad del ser humano.

---

<sup>58</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 20.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Análisis de la legislación guatemalteca con relación a la pena de muerte**

#### **3.1. Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala**

El Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “la pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) Con fundamento en presunciones; b) A las mujeres; c) A los mayores de sesenta años; d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.”

Las Constituciones y particularmente de Guatemala, hacen referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena. Establecen excepciones, pero la referencia común es que la ley determina los delitos en que procede imponerla.

Nuestra Constitución sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte, toda vez que el Artículo 18 ya citado, contempla la posibilidad de abolirla del ordenamiento jurídico y faculta para ello al Congreso de la República, sin que tal decisión implique reforma constitucional, por lo que no requiere del rigorismo que debe cumplirse para reformar parcialmente las demás normas de la Constitución.

La pena de muerte tiene carácter extraordinario, de manera que está prevista unidamente para los responsables de la comisión de determinados delitos, dejando a criterio razonado del juzgador su aplicación cuando estime que las circunstancias en las que cometió el hecho, la manera de cómo se realizó y los móviles, revelen una mayor o particular peligrosidad del autor. De lo analizado, se desprende que conforme la Constitución Política de la República y los tratados aprobados y ratificados por Guatemala, la pena de muerte se encuentre vigente. La pena de muerte existe legalmente y su aplicación está regulada en la Constitución Política de la República y en el Código Penal

### **3.2. Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, Decreto número 100-96 del Congreso de la República**

La presente ley regula el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte de los condenados por un tribunal que tenga jurisdicción y competencia de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y de la

legislación ordinaria guatemalteca. Para la imposición de esta pena, es imperativo haber agotado todos los recursos establecidos en la ley.

Posterior a la interposición del recurso de gracia, se hubiere interpuesto o no y no estuviera pendiente de resolver recurso alguno, el juez señalará la fecha la fecha para ejecutar la pena correspondiente.

Para ejecutar la pena es requisito indispensable realizarla en el interior del presidio donde se encuentre detenido el condenado, estando presentes únicamente el juez ejecutor, el fiscal del Ministerio Público, el Director de Presidios, el abogado defensor, el médico forense, el capellán o cura de la religión que profese el reo, su esposa y sus familiares dentro de los grados de ley. También estarán presentes periodistas de la prensa hablada, escrita y televisada.

El Recetario del tribunal de ejecución, leerá al reo la sentencia y la resolución judicial en la que se ordene el cumplimiento de la pena. Posterior a la lectura de la sentencia, se ejecutará la pena de muerte, mediante la administración de la inyección letal.

### **3.3. Artículo 43 del Código Penal**

Esta regulación legal se deriva del Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo anterior se debe a que el legislador dentro de su contenido estableció la pena de muerte como una condena de carácter extraordinario y con las mismas limitaciones y especificaciones contenidas en el

Artículo constitucional ya mencionado, puesto que determina con claridad que debe imponerse después de haberse agotado todos los recursos que contempla nuestra ley constitucional y ordinaria.

Considero que el inciso 5 del Artículo 43 del Código Penal, es de singular importancia tomando en cuenta que cuando se acepta la extradición de un condenado, debe aceptarse con la condición de no aplicarle la pena de muerte, pero en su caso debe de conmutarse por el máximo de privación de libertad.

### **3.4. La pena de muerte**

#### **3.4.1. Definición**

La pena de muerte es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico. Al principio de la historia la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, es decir, la consecuencia de que un ataque injusto. Actualmente la pena de muerte ha pasado a ser un medio con el que cuenta el Estado para preservar la estabilidad social.

El concepto de pena ha tenido varias definiciones. Para Raúl Carrancá y Trujillo, es: "un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto". Para el famoso jurista Carrara, citado por el mismo Raúl

Carrancá, la "pena es de todas suertes un mal que se inflinge al delincuente, es un castigo; y como tal, atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas...".<sup>59</sup>

Para Edmundo Mezger, la pena en sentido general, dentro de la que se incluye la pena de muerte: "es una privación de bienes jurídicos que recaen sobre el autor del ilícito, con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto".<sup>60</sup>

Para Franz Von Litz, "es el mal que el juez inflinge al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al actor y al autor". Fernando Castellanos Tena dice que "es castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico"; para Constancio Bernardo Quiroz, citado por Castellanos Tena, la pena es "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".<sup>61</sup>

Para Ignacio Villalobos, "es un castigo impuesto por el poder publico, al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico". De lo anterior podemos establecer que Edmundo Mezger, Von Litz, Ignacio Villalobos, así como Castellanos Tena, estaban de acuerdo en que la pena es un

---

<sup>59</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**, (21enero de 2008).

<sup>60</sup> Beccaria, Cesare. **De los delitos y de las penas**. (21enero de 2008).

<sup>61</sup> Carrancá y Trujillo, **Ob. Cit**; s/p.

castigo, un deterioro o mal contra el delincuente. Para estos autores el castigo tiene varias causas inmediatas; para Castellanos Tena y Mezger, es la misma ley para mantener con ello el mismo orden jurídico establecido, para el último la pena se impone como una retribución y es consecuencia del acto, adecuada al mismo; para Von Litz, esta se aplica en base a la reprobación social del acto. Constanza Bernoldo Quiroz no considera a la pena como un mal, sino que lo enfoca como dialéctica, pues la considera como la antítesis de la conducta y el delito, lo cual debe ser legal”.<sup>62</sup>

“Raúl Carrancá y Trujillo, no consideran a la pena como un castigo, sino como una medida de readaptación. De todo lo anterior se puede concluir que los autores mencionados consideran a la pena como dos direccionales: como un castigo y como un medio para alcanzar otros fines determinados”.<sup>63</sup>

En conclusión, el concepto de pena implica el castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito; es la reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad; la pena es el medio que responde a la justicia.

Se ha considerado que la pena tomada como castigo tiende a reprimir la conducta antisocial; sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena

---

<sup>62</sup> Díaz de León, Marco Antonio. **Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en procesal penal**, <http://www.geocities.com/capitolhill/lobby/2078/teoria.htm>, (21enero de 2008).

<sup>63</sup> Carrancá y Trujillo, **Ob. Cit**; s/p.

presenta dos hipótesis, por un lado la pena tiene un fin específico, y por el otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados.

Tales supuestos dan origen a una hipótesis más, la tesis ecléctica, la que no se conforma con darle a la pena una sola característica; a estas corrientes se las conoce como teorías absolutas, teorías relativas y corrientes mixtas. Las generalidades de las teorías son:

- Teorías absolutas, afirman que la pena se justifica a si misma y no es un medio para otros fines.
- Teorías relativas, sostienen que la pena es un medio para obtener fines ulteriores y se dividen a su vez en teoría relativa de la prevención general; es decir, que la pena será entendida como un propósito de prevención para los demás; y teoría relativa de la represión especial, la pena se impone y surte efecto en el delincuente.
- Teorías mixtas, respalda la prevención general mediante la retribución justa. En este orden de ideas, la pena para la mayoría de los pensadores juristas tienen como fin último la justicia y la defensa social.

### 3.4.2. Antecedentes

“La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último. En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el perduellio, por traición a la patria, más adelante en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y era esta, la pena imperante; un tiempo después y aunque sin ser abolida cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores”.<sup>64</sup>

Esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el mas común el delito de homicidio.

Se imponía, igualmente por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como lo era la embriaguez consuetudinaria) delitos del orden político, delitos militares, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

---

<sup>64</sup> **Ibid.**

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos, había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

“Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del Talió al ofendido o a sus parientes, sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución. La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito, apareciendo así prácticamente en la totalidad de las leyes antiguas. Posteriormente, al llegar el cristianismo que predicaba el amor por el prójimo, el carácter divino de la vida, sentó las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción”.<sup>65</sup>

En lo que respecta a las sociedades precolombinas, se sabe que aplicaban las penas consistentes en palo tormentos o la muerte, siendo el gran sacerdote quien las imponía, éste no solo ordenaba las ejecuciones, sino que luego se cumplían inexorablemente.

“Entre los aztecas, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba, la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o a garrotazos, y aún cuando las cárceles no tuvieron

---

<sup>65</sup> **Ibid.**

ninguna significación también existía la pena de la pérdida de la libertad. También en el pueblo de los tarascos existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que esta trascendía a toda su familia”.<sup>66</sup>

En cuanto al pueblo maya, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por los que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

Ya en la República de México, al consumarse su independencia para el año 1821, las leyes principales seguían siendo las mismas vigentes en la época colonial (prácticamente al igual que en todos los países que se independizaban de la dominación española), es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos de los nuevos gobernantes de los incipientes países.

En el siglo XX la pena de muerte se aplicó a discreción en la mayoría de las sociedades americanas, sin embargo, la prevalencia del cacicazgo político, el ejercicio indiscriminado del poder por los dictadores que se encuentran al servicio de las oligarquías nacionales y de ciertas potencias extranjeras, que vieron en esa

---

<sup>66</sup> **Ibid.**

situación oportuna para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales sobre países a dominar, es decir el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad ya no de disminuir su aplicación sino de lograr su abolición, desconociendo de esta forma su utilidad y justificación.

### **3.4.3. Pena de muerte y derechos humanos**

En 1946 el Consejo Económico y social de la Organización de las Naciones Unidas, creó la Comisión de Derechos Humanos, la cual debería elaborar un catálogo de los mismos, así como un mecanismo internacional para su protección. El primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 bajo el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos. Como ideal común que planteaba la protección internacional de los derechos humanos, por lo que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Fue creada con la necesidad de despertar la inspiración de individuos e instituciones a promover mediante la enseñanza y educación el respeto a tales derechos y libertades, se aseguren su reconocimiento y aplicación universal. La Asamblea General proclama la declaración universal de derechos humanos, de lo que transcribiremos el Artículo 3 por ser de los de mayor importancia. "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona. Como se puede ver esta disposición legal se encuentra establecido el derecho a la existencia, el derecho a la vida es el derecho fundamental, por antonomasia, ya que es el supuesto de todos los

demás derechos de la persona humana; sin el carecen de relevancia los restantes”.

Ahora bien, el texto del Artículo 3 es muy claro y no tiene necesidad de ser interpretado, al decir que todo individuo tiene el derecho a la vida; lo cual implica un principio de equilibrio universal, es decir, que también "todo" individuo debe respetar el derecho de todo individuo a la vida; esta es la finalidad de la declaración universal de derechos humanos, en consecuencia cuando un delincuente rompe este equilibrio, por ejemplo, privando de la vida a un semejante, y consecuentemente privándole de sus demás derechos, ese mismo individuo está renunciando a su propio derecho a la vida.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en su Artículo 6.1 reconoce que el derecho a existir es un atributo consustancial a la persona humana; sin embargo el precepto establece una excepción, cuando anuncia que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", es decir que se autoriza a privar de la vida de manera "no arbitraria". Esta es la única excepción a este derecho de conformidad con el derecho internacional.

Por lo anterior la pena de muerte no puede ser considerada una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho a la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquél y éste, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima, y

posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

El camino hacia la abolición mundial. Cada año más países suprimen la pena de muerte. Recientemente el ritmo de la abolición ha sido especialmente destacable.

En 1899, en vísperas del siglo XX, sólo tres Estados habían abolido de forma permanente la pena de muerte para todos los delitos: Costa Rica, San Marino y Venezuela. Cuando se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, el número había aumentado a ocho. Al terminar 1978 la cifra se había elevado a 19. Durante los últimos veinte años el número casi se ha triplicado. En 1998 la tendencia continuó: Azerbaiyán, Bulgaria, Canadá, Estonia y Lituania abolieron la pena de muerte para todos los delitos. Además, el ministro de Justicia ruso afirmó que la Federación Rusa aboliría la pena de muerte antes de abril de 1999.

Al final de 1998, 67 países habían abolido la pena de muerte para todos los delitos y 14 la habían abolido para todos excepto para delitos excepcionales, como los crímenes cometidos en tiempo de guerra. Al menos 24 países que mantenían la pena de muerte en la legislación eran considerados abolicionistas en la práctica porque no habían llevado a cabo ninguna ejecución desde hacía al menos diez años o habían contraído el compromiso internacional de no realizar ejecuciones. Algunos países redujeron el ámbito de aplicación de la pena de

muerte. Por ejemplo, en Tayikistán el número de delitos punibles con la muerte se redujo en 1998 de 44 a 15.

Los tratados internacionales que persiguen la abolición total de la pena de muerte siguen atrayendo nuevos Estados Partes. A lo largo de 1998, Bélgica, Costa Rica, Liechtenstein y Nepal se convirtieron en Estados Partes del segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, con lo que el número de Estados Partes se elevaba a 35. Bélgica, Estonia y Grecia ratificaron el Protocolo núm. 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), elevando el número de Estados Partes a 30. Costa Rica y Ecuador ratificaron el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Relativo a la Abolición de la pena de muerte. Con estas dos nuevas ratificaciones los Estados Partes de la Convención eran seis. Varios países más habían firmado uno u otro de los protocolos, lo cual indicaba su intención de convertirse en Estados Partes en una fecha posterior.

En abril la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, adoptó la resolución 1998/8, por la que pedía a todos los Estados que mantenían la pena capital que “consideren la posibilidad de suspender las ejecuciones con miras a abolir completamente la pena de muerte”. La resolución fue promovida por 66 Estados, un considerable incremento en relación con los 47 Estados que patrocinaron una resolución similar en la Comisión en 1997. En respuesta, otros 51 Estados difundieron una declaración en

el Consejo Económico y social de la Organización de Naciones Unidas, desvinculándose de la resolución.

Aunque puede decirse que más de noventa países mantienen y usan la pena de muerte, el número de países que realmente ejecutan a presos es mucho más reducido. En 1998, al menos 1625 presos fueron ejecutados en 37 países y 3899 personas fueron condenadas a muerte en 78 países. Estas cifras incluyen sólo los casos de los que tiene conocimiento Amnistía Internacional; las cifras reales son ciertamente más elevadas. Como en años anteriores, un reducido número de países llevaron a cabo la gran mayoría de las ejecuciones. Unos cuantos países tomaron medidas para ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte, bien para acelerar las ejecuciones, bien para reanudarlas. En enero de 1998 se llevó a efecto la retirada de Jamaica del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este paso sin precedentes, que dio el gobierno jamaicano con el fin de acelerar las ejecuciones, ha hecho que cualquier persona que crea que los derechos humanos que le garantiza el PIDCP han sido violados por las autoridades jamaicanas se vea privada del derecho a presentar un recurso ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU. En agosto, Trinidad y Tobago se retiró del primer Protocolo Facultativo del PIDCP, y luego volvió a adherirse a él pero formulando una reserva que impedía a los condenados a muerte presentar recursos ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU. En noviembre, el Parlamento de Guyana votó en favor de seguir una línea de acción similar.

En agosto se publicó en Yemen un Decreto presidencial en el que se pedía que se impusiera la pena de muerte a “cualquiera que dirija una banda de secuestradores o bandidos o que saquee propiedad pública o privada” y a sus «cómplices en el delito». El decreto fue publicado en agosto y entró en vigor de inmediato. En Yemen las ejecuciones se llevan a cabo ante un pelotón de fusilamiento. En Gaza, la Autoridad Palestina llevó a cabo sus primeras ejecuciones en 1998: dos hermanos fueron ejecutados en agosto por un pelotón de fusilamiento después de que un tribunal militar los condenó a muerte, tras un juicio sumario e injusto, por un asesinato cometido dos días antes. En Japón, tres hombres fueron ejecutados unas tres semanas después de pedir el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, al gobierno japonés que tomase medidas encaminadas a la abolición de la pena de muerte. Esta era la segunda vez en cinco años que Japón respondía de esa forma a las recomendaciones efectuadas por el Comité en relación con el informe periódico de este país. En Taiwán continuó aumentando el número de ejecuciones: según los datos disponibles, al menos 32 personas fueron ejecutadas en 1998. En Egipto y la República Democrática del Congo se incrementaron también las ejecuciones durante el año.

A pesar de estos hechos, la creciente oposición internacional a la pena de muerte quedó simbolizada en 1998 por la adopción en julio del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Tras intensos debates, se decidió excluir la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, otros crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. Esto

implica que si la pena de muerte no debe usarse para los delitos más graves posibles, menos aún debe usarse para delitos más leves. En otras palabras: no debe usarse nunca.

La abolición mundial, junto con otras organizaciones que defienden la abolición, pide que en el año 2000 se ponga fin de forma permanente a todas las ejecuciones. Creemos que es un objetivo justificado y alcanzable. Nuestra confianza se basa en dos tendencias que se reflejan en este informe anual sobre los derechos humanos en todo el mundo. La primera es el inexorable impulso hacia la abolición mundial de la pena de muerte, reflejado en la petición de una suspensión de las ejecuciones por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. La segunda es el creciente número de personas que están haciendo campaña en todo el mundo en defensa de los derechos humanos. Más de 12 millones de personas de todo el mundo han prometido hacer cuanto esté en su mano para defender los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre ellos el derecho a la vida, mostrando de forma abrumadora su apoyo a los derechos humanos fundamentales.

La campaña de Amnistía Internacional para conmemorar el cincuenta aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha obtenido el apoyo de ciudadanos corrientes de todas las regiones, así como de muchas autoridades, funcionarios de policía y otras personas que ocupan cargos de poder.

Terminar con las ejecuciones es un objetivo esencial de la lucha por los derechos humanos, y puede hacerse realidad. Todos los Estados tienen poder para no llevar a cabo ejecuciones. El argumento de que la pena de muerte es necesaria para evitar que se cometan crímenes se ha visto desacreditado por la falta de pruebas científicas que demuestren que esta pena tiene un efecto disuasorio más eficaz que el de otros castigos. Además, la pena de muerte niega el objetivo, internacionalmente aceptado, de la rehabilitación de los delincuentes. En resumen, no hay ninguna justificación criminológica de la pena de muerte que tenga más peso que los motivos de derechos humanos que existen para abolirla. Pedir la abolición de la pena de muerte puede exigir un gran coraje. Los políticos pueden recibir una gran presión de sectores de la opinión pública que claman por que se tomen medidas para combatir la delincuencia. Los activistas de derechos humanos pueden sufrir abusos por dar la impresión de que se olvidan del sufrimiento de las víctimas del crimen. Pero merece la pena luchar por la abolición. La pena de muerte no sólo viola derechos humanos fundamentales, sino que también transmite el mensaje oficial de que matar es una respuesta apropiada para los que matan. Es embrutecedora, contribuye a insensibilizar a los ciudadanos ante la violencia y puede engendrar una tolerancia cada vez mayor hacia otros abusos contra los derechos humanos.

Se puede lograr que la opinión pública acepte la abolición. La forma en la que se comporta la gente cambia con el tiempo, muchas veces tras largas batallas y encendidos debates. Las injusticias que eran la norma en siglos anteriores están hoy fuera de la ley. Las injusticias que eran aceptadas a disgusto

por nuestros antepasados han sido combatidas por sus descendientes y superadas. Los museos exhiben empulgueras y potros de tortura, guillotinas y garrotes, instrumentos de tortura y muerte que un día se usaron habitualmente y hoy nos sirven de recordatorio de un pasado lejano y cruel. Nuestro objetivo es relegar las sillas eléctricas, las sogas, las armas de los pelotones de fusilamiento y las inyecciones letales a los museos, donde las futuras generaciones se preguntarán cómo es posible que una sociedad aprobase alguna vez su uso. No es una casualidad que en las dos últimas décadas hayan abolido la pena de muerte una media de dos países al año. Este tipo de reformas se han producido porque defensores de los derechos humanos, abogados, parlamentarios y una amplia variedad de activistas de base han trabajado para poner fin a las ejecuciones. Antes o después los gobiernos del mundo aceptarán que ejecutar a la gente a sangre fría viola los derechos humanos fundamentales y no sirve a ningún objetivo penal legítimo.

#### **3.4.4. La lucha contra la pena de muerte**

“Entre los que trabajan contra la pena de muerte se encuentran algunas de las personas a las que esta pena supuestamente ayuda: víctimas de crímenes y familiares de víctimas de crímenes. Al hacerse cada vez más evidente que la pena de muerte no tiene un efecto disuasorio superior al de otras formas de castigo, los que propugnan su uso han empezado a afirmar que es necesaria para ayudar al proceso de recuperación de las familias de las víctimas. Es cierto que algunos familiares de víctimas de asesinato encuentran consuelo en este tipo de

castigo. Pero muchos otros no. Algunos familiares han afirmado que la ejecución del asesino les hace más difícil aceptar la pérdida de su ser querido”.<sup>67</sup>

Muchas personas que antes estaban a favor de la pena de muerte afirmaron que habían cambiado de idea después de entrar en contacto con la delegación. Por desgracia, al final del año el gobierno anunció que a principios de 1999 se reanudarían las ejecuciones en Filipinas. Había más de 800 personas condenadas a muerte en el país.

La ejecución de criminales y disidentes políticos ha sido empleada por casi todas las sociedades en un momento u otro de su historia, tanto para castigar el crimen como para suprimir la disensión política. Actualmente el uso de la pena de muerte ha sido abolido en casi todos los países europeos (excepto Bielorrusia), y la mayoría de los correspondientes a Oceanía (como Australia, Nueva Zelanda y el Timor Oriental).

En América, Canadá y la mayoría de países latinoamericanos han abolido completamente la pena de muerte, mientras que los Estados Unidos de América, Guatemala y la mayoría de los estados del Caribe la mantienen en vigor, y Brasil la contempla como castigo en situaciones excepcionales, como por ejemplo para castigar la traición cometida en tiempo de guerra. En Asia la pena de muerte está

---

<sup>67</sup> **Ibid.**

permitida en democracias como el Japón y la India. En África, se aplica aún la pena de muerte en democracias como Botswana y Zambia.

En muchos países donde aún se aplica la pena de muerte, se la reserva como castigo para crímenes de asesinato, espionaje, traición, o como parte del derecho militar.

En algunos países se aplica también para castigar delitos sexuales, siendo considerados como tales el adulterio o la sodomía. También se castiga con pena de muerte en otros países la apostasía, la renuncia formal a la propia religión. En muchas naciones *retencionistas* (es decir, países que aún aplican la pena de muerte), el narcotráfico es también susceptible de ser castigado con la pena de muerte. En China, el tráfico de personas y los casos graves de corrupción política son castigados con la pena de muerte. En las fuerzas armadas de todo el mundo, las cortes marciales y consejos de guerra han aplicado la pena capital en delitos de cobardía, desertión, insubordinación y motín.

El tema de la pena de muerte es muy controvertido. Los partidarios de la misma argumentan que su aplicación reduce el delito, previene su repetición, y es una forma de castigo adecuada para el asesinato. Los detractores argumentan que no reduce el crimen en mayor medida que la cadena perpetua, resulta una violación de los derechos humanos, conduce a ejecuciones de algunos inocentes, y supone una discriminación de hecho contra las minorías y los pobres que puedan no tener recursos suficientes en el sistema legal.

### **3.4.5. La publicidad**

“Como antecedente histórico, la publicidad existe desde los orígenes de la civilización y el comercio. Desde que existen productos que comercializar ha habido la necesidad de comunicar la existencia de los mismos; la forma más común de publicidad era la expresión oral. En Babilonia se encontró una tablilla de arcilla conteniente con inscripciones para un comerciante de ungüentos, un escribano y un zapatero que data del año 3000 antes de Cristo. Ya desde la civilización egipcia, Tebas conoció épocas de gran esplendor económico y religioso; a esta ciudad tan próspera se le atribuye uno de los primeros textos publicitarios. La frase encontrada en un papiro egipcio ha sido considerada como el primer reclamo publicitario del que se tiene memoria. Hacia 1821 se encontró en las ruinas de Pompeya una gran variedad de anuncios que hablan de una rica tradición publicitaria en la que se pueden observar vendedores de vino, panaderos, joyeros, tejedores, entre otros. En Roma y Grecia se inició el perfeccionamiento del pregonero, quien anunciaba de viva voz al público la llegada de embarcaciones cargadas de vinos, víveres y otros, siendo acompañados en ocasiones por músicos que daban a estos el tono adecuado para el pregón; eran contratados por comerciantes y por el estado. Esta forma de publicidad continuó hasta la Edad Media. En Francia, los dueños de las tabernas voceaban los vinos y empleaban campanas y cuernos para atraer a la clientela;

en España, utilizaban tambores y gaitas, y en México los pregoneros empleaban los tambores para acompañar los avisos”.<sup>68</sup>

“Parte de lo que se conoce actualmente como publicidad nace con la imprenta de Gutenberg, quien se ocupa de mostrar su invento a un grupo de mercaderes de Aquisgrán. Con la crónica mundial de Núremberg, figuran una serie de almanaques que contienen las primeras formas de publicidad. En 1453 surge la llamada Biblia Gutenberg y los famosos almanaques se convierten en los primeros periódicos impresos. La imprenta permitió la difusión más extensa de los mensajes publicitarios y, con la aparición de nuevas ciudades, la publicidad se consolida como instrumento de comunicación”.<sup>69</sup>

La publicidad moderna comenzó a evolucionar en Estados Unidos y Gran Bretaña a finales del siglo XVIII durante la época de la revolución industrial. Con la aparición de los agentes de publicidad; de quienes se conoce como al primero de ellos a Volney B. Palmer quien, en 1841, como agente publicitario inauguró en Filadelfia una oficina con la cual obtuvo un considerable éxito. A principios del siglo XX, las agencias se profesionalizan y seleccionan con mayor rigurosidad los medios donde colocar la publicidad. Es así como la creatividad comienza a ser un factor importante a la hora de elaborar un anuncio. En los años 30 nace una

---

<sup>68</sup> **Evolución histórica de la publicidad.** <http://es.shvoong.com/social-sciences/communications-media-studies/advertisement/1644230-evoluci%C3%B3n-hist%C3%B3rica-la-publicidad> (02-02-2008).

<sup>69</sup> **Ibid.**

famosa técnica creativa: el brainstorming, aunque no fue hasta la década de 1960 cuando se usó de manera habitual.

Después de la Segunda Guerra Mundial las empresas anunciantes comenzaron a asociar la necesidad de vincular los procesos publicitarios creativos con los estudios de mercado para optimizar la relación entre las necesidades comunicativas o de desarrollo y crecimiento de la empresa con las estrategias comunicacionales adecuadas a dichas necesidades.

Previo a desarrollar el tema de la publicidad que tiene relación con la presente investigación, es necesario efectuar un análisis del Artículo 3 de la Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, el cual regula que la ejecución relacionada debe efectuarse en forma privada en el interior del presidio que corresponda, sin embargo, ese mismo artículo establece quienes pueden estar presentes, agregando a los representantes de la prensa hablada, escrita y televisada.

La publicidad es una técnica cuyo objetivo fundamental es crear imagen de marca, recordar, informar o persuadir al público para mantener o incrementar las ventas de los bienes o servicios ofertados. La publicidad hace uso de numerosas disciplinas tales como la psicología, la sociología, la estadística, la comunicación social, la economía y la antropología.

“La publicidad llega a su público objetivo a través de los medios de comunicación. Los medios de comunicación a cambio de una contraprestación previamente fijada (ya sea económica o no) ceden al anunciante o a la agencia unidades de tiempo o espacios disponibles y se comprometen a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr la difusión de la pieza publicitaria. Éste compromiso queda plasmado en un contrato denominado contrato de difusión. Las agencias de publicidad, agencias de medios, productoras, estudios de diseño, etc. se ocupan profesionalmente de la creación y ejecución de campañas de publicidad o elementos aislados de éstas”.<sup>70</sup>

La propaganda debe incluirse dentro de la actividad publicitaria. La diferencia de ésta con la publicidad convencional es que la propaganda se utiliza para difundir ideas políticas o religiosas. La publicidad da libertad a los medios de comunicación.- Porque a través del auspicio los canales son libres y no dependen del estado. De este modo se genera la libertad de prensa generando independencia y llevando información a los ciudadanos. Esto promueve la democracia.

Estos son algunos de los medios publicitarios:

- Publicidad televisiva: Publicidad realizada a través de cadenas de televisión, bien a través de spots, patrocinios, microespacios temáticos... Es un medio caro y de gran impacto. Sólo utilizable para productos o servicios de amplio

---

<sup>70</sup> **Ibid.**

consumo. Se han introducido nuevas fórmulas como el patrocinio de programas o recomendación de presentadores (placement). Es sin lugar a dudas el ATL más poderoso.

- Publicidad radiofónica: Desplazada en relevancia por la televisión, mantiene un público que por necesidades concretas o preferencias subjetivas escuchan el medio fielmente.
- Publicidad en prensa y revistas: Medio muy segmentado por su naturaleza: existen revistas de niños, jóvenes, mujeres, profesionales, etc. Se trata de un medio leído por personas que gustan de información por lo que la publicidad puede ser más extensa y precisa.
- Publicidad exterior o vía pública: Vallas, marquesinas, transporte público, letreros luminosos, unipole, vallas prisma, etc. Debe ser muy directa e impactante, "un grito en la calle".
- Publicidad en Punto de venta (PDV): Se realiza por medio de displays, muebles expositores, carteles, pósters, etc. que se sitúan en el lugar en el que se realizará la venta. Es un refuerzo muy importante pues es allí donde se decide la compra. Generalmente, se utilizan como BTL o complemento a campañas publicitarias y promociones en marcha.

- **Product Placement:** Es la presentación de marcas y productos de manera discreta en películas de cine, programas de tv, series, noticieros y similares. Una de las primeras películas de cine en utilizar el product placement de manera intensiva y eficaz fue "Volver al Futuro" en donde puede verse la aparición de un sinnúmero de marcas que no afectan a la trama y se tornan agradables al consumidor. Esta tendencia está comenzando a tomar el nombre de advertisement.
- **Publicidad Online:** Conformado por las campañas basadas en respuestas e interactividad por parte de usuarios altamente focalizados. Estas pueden enfocarse usando diferentes aplicaciones en publicidad online tales como banners (interactivos o no), comunicaciones, crear una web temática de apoyo al producto, documentos online para su descarga, etc. Dada la capacidad de internet de crear marketing viral también se usa el impacto y capacidad del medio para crear campañas conjuntas que usan diferentes aplicaciones para crear un mensaje global directo y que explora nuevos caminos comunicativos

Se denomina eficaz aquella publicidad que cumple con unos objetivos que han sido fijados de forma lógica y realista a priori del lanzamiento de la campaña publicitaria. Para fijar los objetivos es necesario establecer la situación comercial previa de la empresa anunciante y los efectos comerciales de la publicidad. Afirmaciones como "la eficacia de la publicidad no tiene que ver de forma inmediata con el efecto de las ventas" son erróneas ya que éstas son el resultado

de un conjunto de factores como la publicidad, imagen, marca, precio o distribución. Así, es posible vincular las ventas con la publicidad porque es posible aislar el efecto específico de la publicidad. En este sentido, el efecto de la publicidad es todo aquello que se puede manifestar en una encuesta, como el recuerdo y actitudes. Asimismo, otro error es afirmar que la publicidad eficaz es aquella que cumple los objetivos que le han sido marcados. Es necesario hablar de objetivos lógicos o realistas, a partir de un estudio previo para poder conocer la situación comercial de partida, de la marca o empresa. Además para que las expectativas sean lógicas es necesario saber la cuota de mercado, el porcentaje de las ventas propias con respecto a la competencia. La eficacia a largo plazo puede medirse de una manera menos mesurable como la percepción de calidad o de estatus de la marca más allá de la calidad intrínseca de la misma.

## CAPÍTULO IV

### 4. Indulto presidencial

“El Congreso restituyó ayer la figura del indulto presidencial para los condenados a muerte. Con ello, puso fin a un vacío legal que desde el año 2000 impedía aplicar esa pena, a pesar de que se ha sentenciado con este castigo a 41 personas. Con el voto de 140 legisladores (de 143 presentes en el hemiciclo) y la intención de “enviar un mensaje” a los delincuentes, para frenar así la ola de violencia que afecta al país, el Legislativo aprobó una iniciativa presentada en el 2006 para restablecer el recurso de gracia y permitir que se ejecuten las sentencias de muerte. En el 2007, la entonces oficialista Gran Alianza Nacional (Gana) había estancado esa ley, luego de que fuera discutida en su segunda lectura (de tres que se requieren para aprobar un decreto), pues se opuso a que la decisión sobre conmutar o no esa pena quedase en manos del presidente de la República”.<sup>71</sup>

Sólo las bancadas de Encuentro por Guatemala (EG) y Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala (URNG) se opusieron a esa norma, por considerar que no contribuirá a resolver de fondo el problema de la inseguridad. El resto de bloques la apoyó y aplaudió, luego de que varios de sus integrantes expresaran sus argumentos a favor.

---

<sup>71</sup> Ana Lucía Blas. Prensa Libre. **Indulto Presidencial**. Año LVII. Pág. 2 (13 de febrero 2008).

“Así, la nueva ley reguladora de la conmutación de pena para los condenados a muerte establece que, después de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios, el reo que reciba ese castigo podrá pedir su conmutación por el de máxima prisión (50 años), en los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la sentencia”.<sup>72</sup>

El presidente tendrá que conocer todas esas solicitudes, sin excusa, y resolverlas en un plazo de 30 días; de lo contrario, se tendrá por denegada tácitamente. Esa decisión no podrá referirse a la culpabilidad o inocencia del condenado, sino únicamente a si se le perdona o no la vida.

Aquellos reos cuya sentencia esté en firme cuando la nueva norma cobre vigor —10 días después de que sea publicada en el diario oficial— tendrán un mes para presentar el recurso de gracia.

Hay 41 reos condenados a la pena capital, aunque, en la mayoría de los casos, la sentencia aún no ha quedado en firme.

La discusión de esa ley fue propuesta —mediante una moción privilegiada— por el Partido Patriota (PP), con el respaldo de la Unidad Nacional de la Esperanza, la Gana, el Partido de Avanzada Nacional, el Partido Unionista y el Centro de Acción Social.

---

<sup>72</sup> **Ibid.**

“La aplicación de la pena de muerte permitirá paliar la ola de violencia que se ha desatado en las últimas semanas, rebasando las pocas acciones del Gobierno para contenerla. Servirá para disuadir a los criminales que tienen de rodillas al país, porque ahora sabrán que la ley se va a aplicar con rigor”, aseguró Roxana Baldetti, jefa de bancada del Partido Patriota.

“Los guatemaltecos podremos dormir hoy más tranquilos, porque a los que cometan delitos graves se les va a condenar a muerte. Ojalá los ingratos que han recibido esa sentencia sean ejecutados, para que sirvan de lección a otros delincuentes”, expresó Mario Taracena, jefe del bloque oficialista, a pesar de considerar la facultad presidencial del indulto como “monárquica” y “pasada de moda”. Opinó que, para ejecutar a un delincuente, debería bastar con la decisión de los jueces. Sin embargo, respaldó ayer el indulto, con tal de “quitar el nudo” a la aplicación de aquella pena”.<sup>73</sup>

El vicepresidente Rafael Espada coincidió con ese argumento, y mencionó que podrían someter esa figura a un análisis, con el objetivo de que quede en manos de la Corte Suprema de Justicia. Mientras, el presidente Álvaro Colom afirmó que no va “a pasar” sobre las sentencias de los tribunales, por lo que no concederá ningún indulto.

---

<sup>73</sup> **Ibid.**

La pena de muerte se aplica en delitos de asesinato, ejecución extrajudicial, secuestro (si fallece la víctima, como consecuencia del hecho), parricidio y violación calificada (si la víctima no hubiere cumplido 10 años de edad).

“Nineth Montenegro y Aníbal García, de Encuentro por Guatemala, se manifestaron en contra, y pidieron reflexionar, porque de nada sirve endurecer las penas o abonar a una cultura de muerte, sin un sistema de justicia que camine bien ni una Policía Nacional Civil o un Ministerio Público que trabajen efectivamente”.<sup>74</sup>

El indulto presidencial que el gobernante le puede dar a los condenados a muerte ha sido restituido por los diputados. El propósito es disuadir la delincuencia, para que se vea que la Ley se va a aplicar. La Iglesia Católica ya ha rechazado esta decisión, y gran parte de países latinoamericanos y europeos ya abolieron hace muchos años la pena de muerte. La delincuencia debe ser combatida, pero en las condiciones de nuestro país esa decisión alimenta el sentimiento colectivo de justicia por mano propia.

El gran problema es que seguimos en los tiempos del Antiguo Testamento, cuando a algún delincuente se le cortaba la mano o se le apedreaba por algún acto ilícito, de esa cuenta es que ha habido numerosos linchamientos. Pero en el

---

<sup>74</sup> <http://www.cerigua.org/porta/Article13117.html>, (18 febrero, 2008).

Nuevo Testamento, Jesucristo evitó que apedrearan a una mujer que cometió adulterio, que en esa época era considerado como un crimen, y Él mismo la perdonó. Es dudoso que la pena de muerte haya disuadido a los criminales, porque aún con ella en años anteriores la delincuencia aumentó.

En sesión ordinaria, el Congreso de la República de Guatemala restituyó el indulto presidencial para los sentenciados a la pena de muerte, por medio del decreto 06-2008, con lo que llenó el vacío legal que había impedido la ejecución de más de 40 personas, empleando el método de la inyección letal. El 12 de febrero, con el voto favorable de más de dos terceras partes del número total de diputados se aprobó la “Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte”.

La normativa, que contó con la venía de 140 de los 143 legisladores, presentes en el hemiciclo al momento de las votaciones, establece que le corresponderá al Mandatario de la Nación conocer las solicitudes de cambio de la pena capital. El texto de la ley también define que en ningún caso el Presidente de la República puede rechazar las solicitudes o negarse a conocer las mismas, por lo que Álvaro Colom, Jefe del Organismo Ejecutivo, tendrá pronto que definir el destino de casi medio centenar de personas sentenciadas a muerte. Al entrar en vigencia la normativa aprobada por el Poder Legislativo y luego de agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios, un reo condenado a muerte podrá pedir el cambio de esta sentencia, por el máximo de prisión.

El Decreto 06-2008 también indica que en caso fuere denegada la conmutación de la pena de muerte, el mandatario lo comunicará al Presidente del Organismo Judicial, para que éste la traslade al Juez correspondiente y se proceda a ejecutar la pena impuesta. El vacío legal se creó desde el 2000, cuando se registraron las últimas ejecuciones legales en el país, y no fue resulta la situación tampoco durante el gobierno de Óscar Berger; en el 2007, la Gran Alianza Nacional (GANAN) logró estancar la citada ley, para impedir que la decisión mortal recayera, en última instancia sobre el mandatario. Mientras que la restitución del indulto está sujeta todavía al veto presidencial, diputados opositores y organizaciones de derechos humanos señalaron que no contribuye a la solución de la problemática de inseguridad, profundizar en una cultura de la muerte, porque no hay un buen sistema de justicia ni instituciones de investigación adecuadas.

#### **4.1. Presentación, análisis e interpretación de resultados de la encuesta sobre la opinión de diversos sectores**

#### **4.2. Análisis jurídico**

El presente trabajo de investigación se refiere en forma específica a la publicidad en la ejecución de la pena de muerte. Lo anterior se debe a que por ser este un acto que conlleva a que el condenado sea ejecutado por la comisión de un hecho delictivo, no es agradable que la misma tenga el carácter de público, puesto que se pretende que el mismo sea únicamente con las autoridades del

Estado que debe presenciar su cumplimiento, no así los medios de comunicación que pretenden transmitir este hecho con la mayor parte de detalles posibles para informar a la población en general.

En el caso de la ejecución de la sentencia de la pena de muerte, es imposible sostener que cualquier forma de documentación y transmisión de la información resulta de utilidad y provecho a los individuos y a la sociedad; por el contrario, es una materia que se presta fácilmente para degradar a la persona y con ella a todo su entorno. Históricamente, la ejecución realizada frente al público venía a coronar las injusticias que cometía el reo. Dicho espectáculo, mas que la privación de su vida, en el cual las personas morbosas se deleitaban, fue siempre, sin lugar a dudas, un exceso que violaba al sentenciado y a sus familiares muchos otros bienes jurídicos dignos de salvaguardar, derechos a los que el hombre ha ido concediendo importancia en la medida en que ha ido saliendo de la barbarie y civilizándose, percatándose en el camino de la dignidad intrínseca de la persona humana”.<sup>75</sup>

Es necesario agregar que tanto a las personas que las une por un vínculo familiar con el condenado, como a la sociedad en general, no les es agradable que el momento de la ejecución de la pena de muerte, sea publicada por los medios televisivo, radial y escrito, puesto que es un acto en el cual el condenado

---

<sup>75</sup>Álvarez Ledesma, Mario, **Acerca del concepto derechos humanos**, pág.19.

fallece por medio de un suero con aplicación de dos inyecciones mortales para su organismo.

Es necesario prohibir la publicación de la aplicación de esta sentencia, por medio de la reforma de la ley respectiva.

Este estudio sostiene que no debe darse la publicidad en el acto de ejecución de la pena de muerte, puesto que no sólo no es violatoria sino que también se enmarca dentro del daño moral y psicológico a los familiares del condenado, personas y niños en particular.

El problema se deriva de la realización de la ejecución de la pena de muerte, pues lo que más existe es publicidad por parte de todos los medios informativos, porque éstos pretenden transmitir la noticia con la mayor cantidad de detalles posibles tanto televisados de la escena de la ejecución de la sentencia como escritos de las entrevistas que obtienen de los funcionarios judiciales y médico forense que tienen contacto directo con la ejecución del condenado.

“Quizá la publicidad sea la modalidad más característica de la muerte de un reo condenado a la pena máxima, la exigencia más lógica. En efecto, no podemos dejar por un lado que la pena es un resultado, efecto de un procedimiento. Este proceso por ser estatal está sujeto a la contraloría de la comunidad, léase es público, e igualmente en su origen, sabemos que si dicho proceso se instruye, es porque es salvaguarda del interés público, esto es, del

interés que comparten todos los hombres en que se respeten los derechos de cada cual. Por ello, el hecho mismo de la ejecución no puede ser secreto, confidencial, sino que debe ser de todos conocido, puesto que es la actuación de la ley, en lo que todas las personas tienen un legítimo interés.” Pero en definitiva, si se puede afirmar que todos los miembros de la comunidad pueden estar naturalmente legitimados para interesarse en que la ley se cumpla a cabalidad, y así garantizar la vida del cuerpo social, es impensable sostener que pueden legítimamente pretender ser espectadores del último trance del condenado. No hay un solo motivo justo por el cual se pueda alegar la necesidad de presenciar la expiración del condenado. Al prodigarse y volverse un espectáculo, en lugar de contribuir al bien común y producir una saludable ejemplaridad, más bien contribuye a que el valor que la vida representa se desvalorice socialmente y, por tanto, que se diluya el fin de prevención general no sólo de la pena de muerte, sino de todas las demás penas.

Si bien la excelencia de este derecho es fácilmente evidenciable al hombre, mediante la experiencia y el raciocinio, la protección jurídica de su ejercicio ha atravesado etapas más o menos favorables en el transcurso de la historia. La lucha que en los distintos regímenes de gobierno se libró desde tiempos pretéritos, a fin de conseguir y formalizar el derecho de todo hombre a la libre expresión de su pensamiento, y a su correspondiente difusión, dio como resultado al cabo de los siglos, la aparición de una serie de textos fundamentales en que ese derecho fue considerado en toda su amplitud.

**4.3. Cuestionario aplicado a madres de familia, locutores o empresarios de los medios de comunicación, estudiantes, Procuraduría de los Derechos Humanos, abogados y notarios para recabar su opinión en cuanto a la publicidad de la ejecución de la pena de muerte**

**Cuestionario de investigación de campo  
Encuesta de Investigación de Trabajo de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala**

El presente cuestionario está dirigido a madres de familia, locutores o empresarios de los medios de comunicación, estudiantes, Procuraduría de los Derechos Humanos, Abogados y Notarios para recabar su opinión en cuanto a la publicidad de la ejecución de la pena de muerte

**Datos generales:**

1. Profesión u oficio: \_\_\_\_\_
2. Fecha: \_\_\_\_\_

**Instrucciones:**

Para contestar la pregunta que se le formula, coloque una X en el cuadro correspondiente.

1. ¿Conoce la definición de derecho penal?

SÍ  NO

2. ¿Sabe usted que el Estado tiene la facultad de castigar través de normas jurídicas que regulan la conducta de la sociedad, por medio de la ley penal?

SÍ  NO

3. ¿Tiene conocimiento de la definición de pena de muerte?

SÍ  NO

4. ¿Sabe usted que a los medios de comunicación, la ley les permite estar presentes en la ejecución de la pena de muerte de un condenado?

SÍ  NO

5. ¿Conoce la Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte?

SÍ  NO

6. ¿Considera necesario prohibir la publicidad de la ejecución de la pena de muerte de un condenado?

SÍ  NO

7. ¿Considera procedente reformar la ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, a efecto de establecer la prohibición de la publicidad respecto a la ejecución de la pena de muerte?

SÍ  NO

8. Considera oportuno que la ejecución de la sentencia de la pena de muerte debe ser en privado, sin presencia de medios de comunicación?

SÍ  NO

#### 4.4. Resumen porcentual

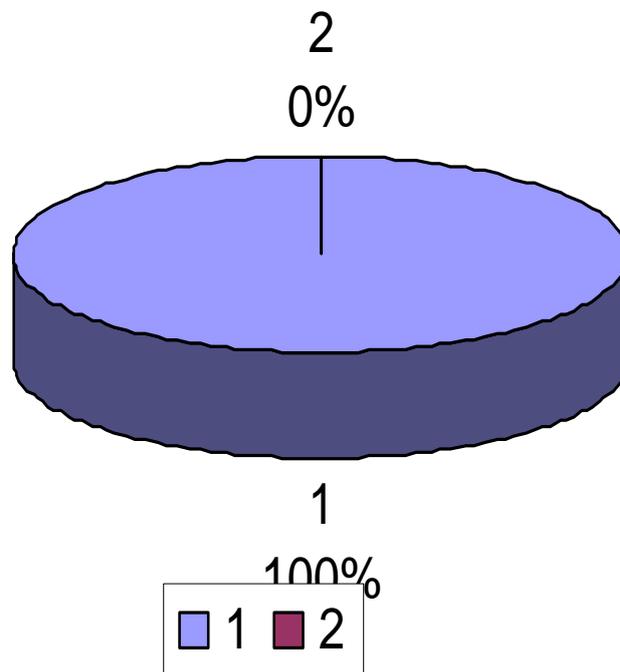
El análisis porcentual se deriva de la encuesta realizada a la muestra objeto de estudio. Para el efecto se seleccionaron 50 personas que contestaron el cuestionario elaborado para obtener la información que se presenta en el cuadro siguiente. De los resultados obtenidos, se elaboran las gráficas de sectores que representan el porcentaje de cada una de las respuestas según su naturaleza y que refleja el trabajo de campo desarrollado.

| <b>Número de Pregunta</b> | <b>Sí</b> | <b>Porcentaje</b> | <b>No</b> | <b>Porcentaje</b> |
|---------------------------|-----------|-------------------|-----------|-------------------|
| 1                         | 50        | 100%              | 00        | 00%               |
| 2                         | 50        | 100%              | 00        | 00%               |
| 3                         | 50        | 100%              | 00        | 00%               |
| 4                         | 35        | 70%               | 15        | 30%               |
| 5                         | 25        | 50%               | 25        | 50%               |
| 6                         | 50        | 100%              | 00        | 00%               |
| 7                         | 50        | 100%              | 00        | 00%               |
| 8                         | 50        | 100%              | 00        | 00%               |

#### 4.5. Análisis estadístico e interpretación de resultados

##### Tabulación de la pregunta No. 1

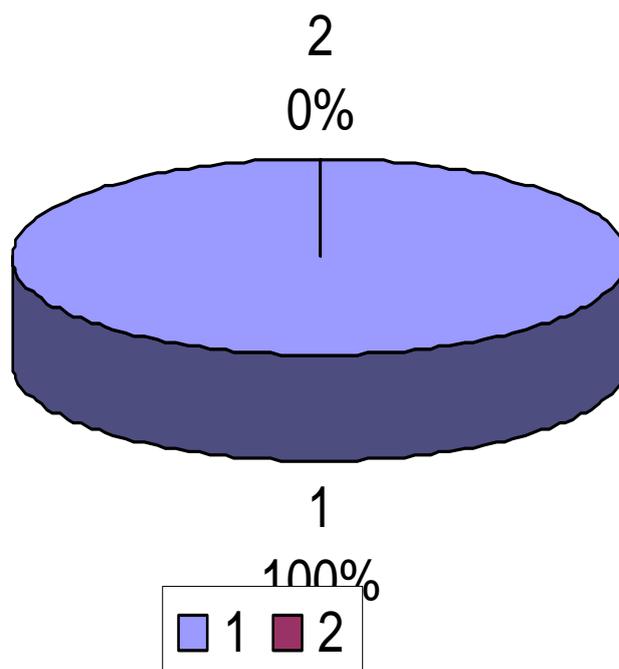
¿Conoce la definición de derecho penal?



**Análisis e interpretación:** De los cincuenta casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, contestó que sí. Ello significa que el total de la muestra investigada tiene conocimiento de la definición de derecho penal, lo cual es conveniente para el estudio de campo realizado.

## Tabulación de la pregunta No. 2

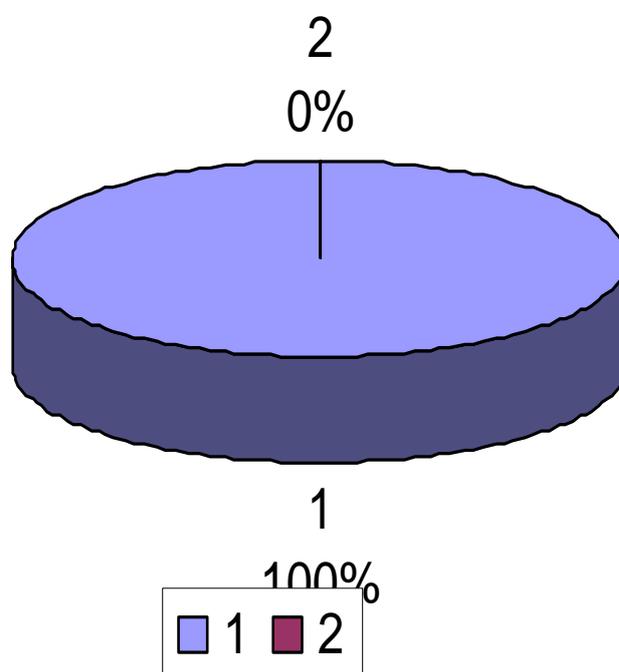
¿Sabe usted que el Estado tiene la facultad de castigar través de normas jurídicas que regulan la conducta de la sociedad, por medio de la ley penal?



**Análisis e interpretación:** De los cincuenta casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, contestó que sí. Es importante establecer el poder coercitivo que tiene el Estado para crear figuras jurídicas que determinen la sanción a imponer en cada hecho ilícito contemplado previamente por la ley penal específica, porque a través de ello, la comisión de delitos es sancionado de acuerdo a la culpabilidad o el dolo con que se cometió.

### Tabulación de la pregunta No. 3

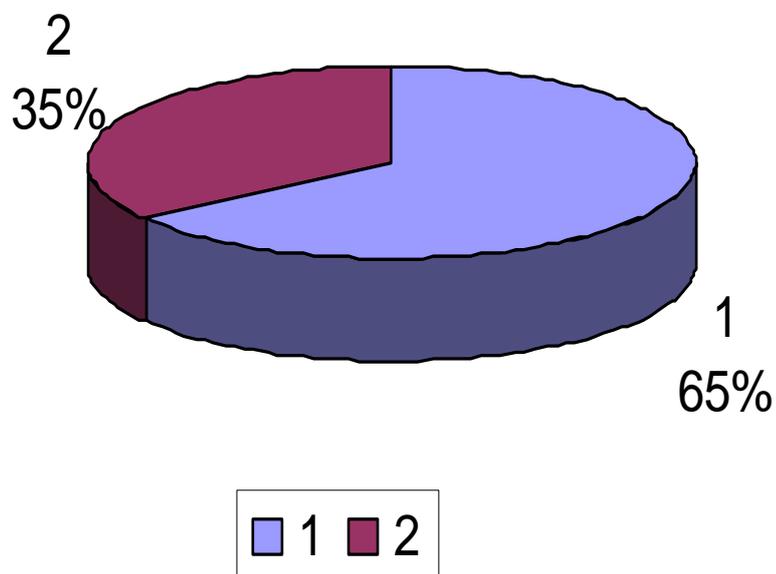
¿Tiene conocimiento de la definición de pena de muerte?



**Análisis e interpretación:** De los cincuenta casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, contestó que sí, considerando que la pena de muerte es un tema de discusión y de conocimiento actual a través de los medios de comunicación y por las nuevas disposiciones presidenciales de no intervenir en las decisiones judiciales.

#### Tabulación de la pregunta No. 4

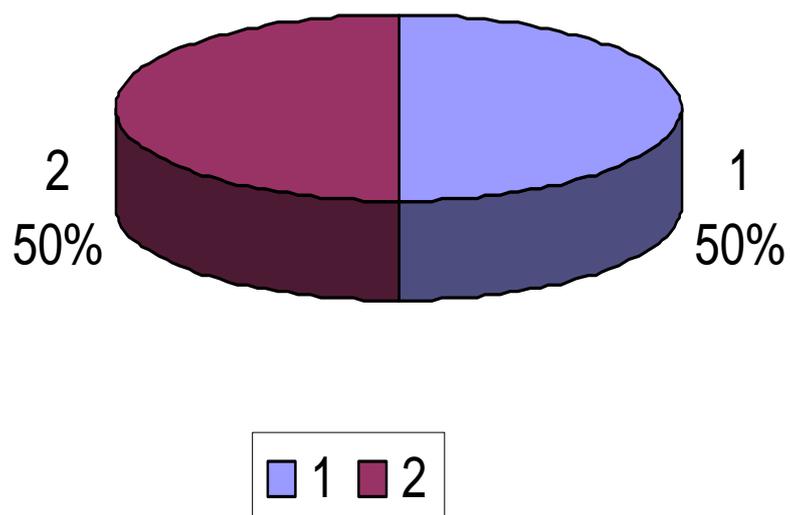
¿Sabe usted que a los medios de comunicación, la ley les permite estar presentes en la ejecución de la pena de muerte de un condenado?



**Análisis e interpretación:** De los cincuenta casos que constituyen la muestra investigada, el 35%, contestó que sí y el 65% que no. El desconocimiento de que los medios de comunicación pueden estar presentes en la ejecución de una persona, se deriva a que el acceso a esta actividad judicial sólo ingresan determinadas personas y en la realidad es difícil tener conocimiento de esta circunstancia.

### Tabulación de la pregunta No. 5

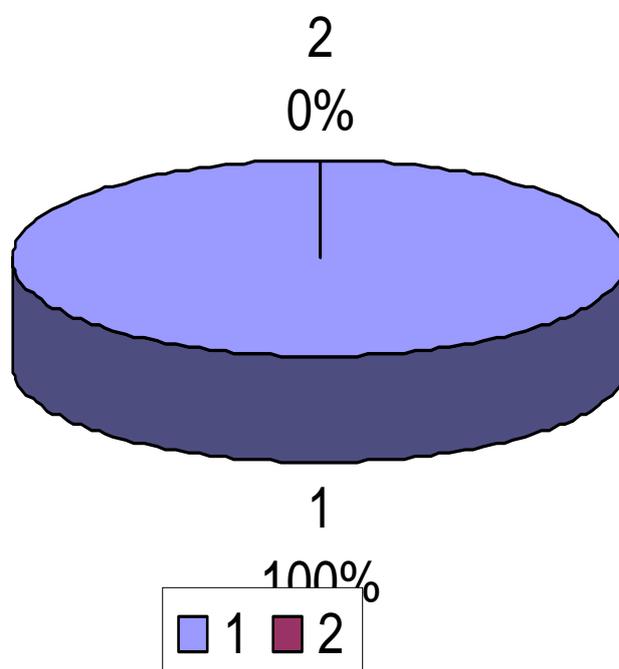
¿Conoce la Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte?



**Análisis e interpretación:** De los cincuenta casos que constituyen la muestra investigada, el 50%, contestó que sí y el 50% que no. Esta normativa es de poco conocimiento de la población, tomando en cuenta que las ejecuciones en Guatemala, han sido mínimas y propiamente el procedimiento lo conocen las autoridades involucradas en la misma.

### Tabulación de la pregunta No. 6

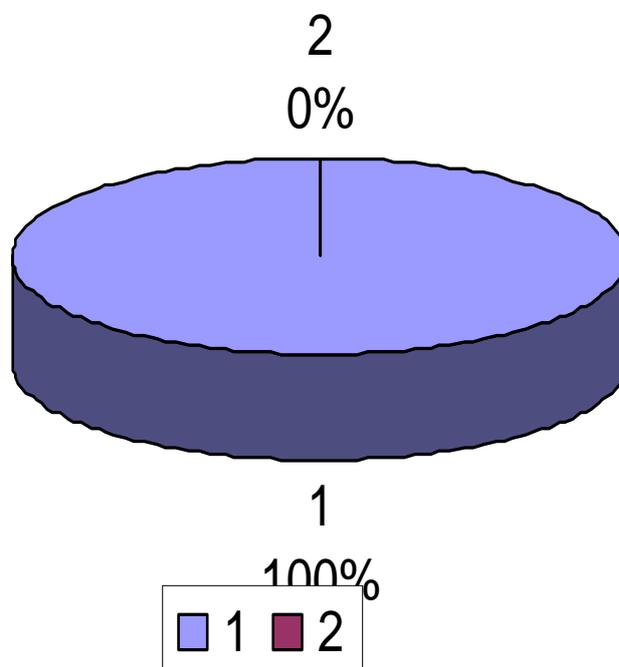
¿Considera necesario prohibir la publicidad de la ejecución de la pena de muerte de un condenado?



**Análisis e interpretación:** De los cincuenta casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, contestó que sí. La muestra contestó que sí considerando que a ninguna persona que está en el lecho de muerte, previo a ser ejecutado, no le gustaría que lo publicaran los medios de comunicación, ni mucho menos a los familiares, que sienten tristeza por el fallecimiento de un ser querido que será ejecutado en cumplimiento a una resolución judicial.

### Tabulación de la pregunta No. 7

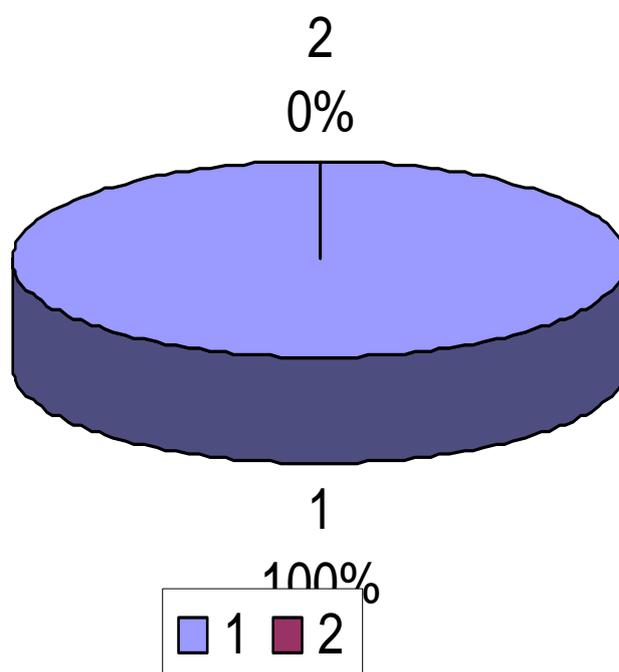
¿Considera procedente reformar la ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, a efecto de establecer la prohibición de la publicidad respecto a la ejecución de la pena de muerte?



**Análisis e interpretación:** De los cincuenta casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, contestó que sí. Es importante la opinión de las personas encuestadas, porque en sus consideraciones determinan procedente la reforma a la ley respectiva, para evitar la publicidad del acto de ejecución.

### Tabulación de la pregunta No. 7

¿Considera oportuno que la ejecución de la sentencia de la pena de muerte debe ser en privado, sin presencia de medios de comunicación?



**Análisis e interpretación:** De los cincuenta casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, contestó que sí. En el presente caso, la muestra objeto de estudio consideró que esta actividad procesal en cumplimiento de una sentencia, debe ser privada, excluyendo a los medios de comunicación.

## CONCLUSIONES

1. La pena de muerte es un acto que ha existido conjuntamente con la humanidad, desde Roma, Grecia y todas las culturas, se viene aplicando este castigo las personas que cometen violaciones a las leyes, con algunas variantes de acuerdo al hecho delictivo cometido.
2. El acto de publicidad es parte de los sufrimientos que conlleva la pena de muerte, como cualquier otra pena.
3. La publicidad que la ejecución de la pena de muerte reclama como necesaria para garantía de la justicia, es un conocimiento certero del acaecimiento del hecho, no siendo necesaria la concurrencia de personas ajenas al condenado, sino únicamente una debida representación de la administración de justicia.
4. La muestra investigada contestó en la encuesta practicada, que es procedente reformar la ley respectiva, para que los medios de publicidad no estén presentes en el acto de la ejecución de la pena de muerte para un condenado.



## RECOMENDACIONES

1. El sistema judicial no debe de permitir La publicidad para la ejecución de la pena de muerte, no se debe llevar a cabo, porque no es necesaria la concurrencia de personas ajenas al condenado, únicamente en una debida representación de la administración de justicia.
2. El legislativo debe reformar el Decreto número 100-96 del Congreso de la República, Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, prohibiendo la publicidad y adicionando que la misma debe ser en privado, sin la presencia de los medios de comunicación.
3. Se debe respetar el derecho a la privacidad de la ejecución de la pena de muerte del condenado por el sistema judicial, permitiendo que únicamente estos funcionarios judiciales, médico forense, cura o pastor según la religión que profese el reo, esposa, hijos y padres y los tuviere.
5. El Congreso debe de reformar la ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, prohibiendo la publicidad y adicionando que la misma debe ser en privado, sin la presencia de los medios de comunicación.



## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. **Acerca del concepto derechos humanos**, Mc. Graw-Hill Interamericana Editores, México, 1998.
- Asociación de Editores del Catecismo. **Catecismo de la Iglesia católica**. España: Ed. Del Catecismo, 1997.
- BECCARIA, Cesare. **De los delitos y de las penas**. Clásicos universales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México: (s.e) 1991.
- BLAS, Ana Lucía. **Prensa libre. Indulto Presidencial**. Guatemala. 2008
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Bibliográfica Ameba, 1968.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. México: Ed., S.A. 1978.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. México: Ed. Porrúa, 1972.
- Catecismo de la Iglesia Católica, 2226. Asociación de Editores del Catecismo. Quinta Edición, España 1997.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **La Moderna penología**. Barcelona, España: Casa Editorial Bosch, 1958.
- CUESTA, Guillermo, citado por Gonzalo del Castillo Alonzo en **Elementos de derecho político**. Francisco Seix, Editor, Barcelona, España, 1910.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco DE MATTA VELA. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e) 1989.
- DÍEZ RESPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.
- DU PASQUIER, Claude. **Introducción a la teoría general del derecho y a la filosofía jurídica**. Lima, Perú: Ed. Librería Internacional del Perú, S.A. 1950.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en procesal penal**. México: Ed. Porrúa, 1989.
- Diccionario de la lengua española**. Real Academia Española. Vigésima Edición. Madrid, 1984.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Editorial Labor S.A. Tercera Edición, Barcelona 1960.

GÓMEZ ANTÓN, Francisco. **Actualidad de la Universidad de Navarra**. noviembre de 2001. Disponible en <http://www.unav.es/noticias/textos/241100-21.html>.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Fundación Mirna Mack, 2003.

HERVADA, Javier. **Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho**. Pamplona, España: Ed. Universidad de Navarra, S.a. 1992.

<http://www.cerigua.org/portal/Article13117.html>, febrero (2008).

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1959.

OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. **Derecho de ejecución de penas**. México: Ed. Porrúa, 1985.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1980.

VIADA LÓPEZ-PUIGSERVER, Carlos y ARAGONESES ALONSO, Pedro. **Curso de Derecho Procesal Penal**. Editorial Prensa Castellana, S. A. Cuarta Edición, Madrid 1974.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley de Emisión del Pensamiento**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 9, 1966.

**Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 100-96, 1996.